

Documento de Trabajo.

La Necesaria Indexación de las Obligaciones Alimentarias: El Dilema de su Actualización.

Barrientos, Pedro.

Cita:

Barrientos, Pedro (2016). *La Necesaria Indexación de las Obligaciones Alimentarias: El Dilema de su Actualización*. Documento de Trabajo.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/25>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pzZQ/kv9>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

LA NECESARIA INDEXACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS: EL DILEMA DE SU ACTUALIZACIÓN.

[THE NECESSITY OF INDEXATION OF SUPPORT OBLIGATIONS: THE DILEMMA OF THE UPDATE.]

Msc. Dr. Pedro Barrientos Loayza
Universidad Nacional de Córdoba – Argentina

El *paper* está centrado en abordar la problemática de las obligaciones alimentarias utilizando para ello de todos los institutos que integran un *bloque de constitucionalidad*. Por ello se indaga el tópico desde la óptica del Derecho de Familia, luego del Derecho de las Obligaciones y de las matemáticas financieras ésta última como herramienta utilizada en los contextos inflacionarios, para así poder establecer con ello la necesidad del mantenimiento y actualización de valor de las obligaciones alimentarias. Se efectúa así también un abordaje a la problemática que acontece en Bolivia tales como la violencia económica estrechamente ligada con la violencia institucional. Se concluyen con varios aspectos y, finalmente, se proponen temas para futuras investigaciones.

[The *paper* is focused on addressing the problem of maintenance obligations using it all the institutes comprising a block of constitutionality. Thus the topic is investigated from the standpoint of family law, after the Law of Obligations and financial mathematics latter as a tool used in inflationary contexts, in order to establish thus the need for maintenance and updating of value maintenance obligations. I also made an approach to the problem is happening in Bolivia such as economic violence closely linked with institutional violence. I conclude with several aspects and finally topics for future research are proposed.]

Keywords.

Obligación Alimentaria, Asistencia Familiar, Actualización y Mantenimiento de su valor, Indexación.

Introducción

Se suele dejar de lado en los cuerpos adjetivos¹ el correcto tratamiento del instituto de la «obligación alimentaria» con lo cual se deja a merced de la necesaria creación pretoriana respecto de todo lo atinente a la actualización de las sumas dinerarias devengadas en dicho concepto.

En efecto, por una costumbre tribunalicia sumamente arraigada y quizás —por qué no— debido a la innegable **violencia institucional** desplegada por los Juzgados Públicos en materia familiar se cree que la obligación ali-

mentaria es simplemente un concepto nominal con consecuencias nominales. Esto es, el alimentante (sea mujer u hombre) posee la certeza que los propios juzgados públicos en materia familiar consentirán que éste(a) siga ejerciendo violencia económica hacia el alimentado (menor de edad o cónyuge) porque al final de cuentas la asistencia familiar es eso, una simple y burda *asistencia* y no así una verdadera *obligación alimentaria* con sensibles efectos y consecuencias jurídicas *sui generis*.

Se sostiene entonces que el correcto abordaje y tratamiento de la variable *obligación alimentaria* debe ser a la luz del derecho de fondo y de forma², sino muy por el contrario, a la luz de todo el conjunto de normas que

«Paper» elaborado para futuras investigaciones. Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a: barrientosloayza@gmail.com.

¹ En Bolivia, con el anterior Código de Familia y con el actual nuevo «Código de las Familias y del Proceso Familiar»

² En Boliviano no solamente del «Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley Nro. 603»

conforman el plexo normativo que debe ser aplicado por el juzgador³.

Entonces, evidentemente el órgano jurisdiccional —a cargo de la judicatura en materia familiar— debe tomar razón que los conflictos a heterocomponer no solamente se rigen en base a la «costumbre tribunalicia» —mal arraigada por cierto— ni así tampoco en lo que únicamente dispone o no una norma adjetiva, sino que se debe aplicar el derecho en el caso concreto en base a aquél plexo normativo existente y, en todo caso, el órgano jurisdiccional debe ser un verdadero creador del derecho⁴ puesto que:

«... la ley y el derecho tienen lagunas, son insuficientes, por el carácter general de las normas, para la solución de los casos concretos. Pero el juez no debe tener facultad de resolver libremente, de acuerdo con su noción subjetiva de justicia, valor fundamental que debe realizar en la sentencia. Tampoco está obligado a fallar dentro de los límites de la ley y de los principios que informan el derecho positivo vigente, pues el orden jurídico se basa sobre otro orden superior que lo envuelve, decantación de la historia humana y expresión de las necesidades cambiantes del individuo y de la sociedad... En su faena, la ley le sirve de apoyo, y en su ausencia o cuando es injusta, el juez logra la decisión mediante otras fuentes. La norma que él incorpora al orden jurídico, debido al trabajo profundo, sutil y basado sobre los materiales culturales, es, sin duda, una creación judicial...» (Fernández, 1970).

La idea principal de este *paper* es entonces establecer un marco de referencia integrado de premisas y argumentos a efectos que el juzgador, los operadores del derecho, los sujetos procesales y las partes en conflicto puedan profundizar el estudio de la variable *obligación alimentaria*, sus antecedentes, sus consecuentes para poder actualizar y mantener su valor dinerario. Pero se aclara que la principal motivación es el desenmascaramiento de la violencia económica e institucional que acontece día a día en los pasillos de los tribunales. Para ello se contribuirá a:

i. Abordar la naturaleza jurídica de la *asistencia familiar*.

ii. Desbrozar el tratamiento de las obligaciones de dar sumas de dinero abordado por la doctrina, la legislación sustantiva y jurisprudencia, así establecido —en la mayoría de las veces— por parte del juzgador.

iii. Establecer la verdadera naturaleza jurídica como asimismo la correlación e interdependencia existente entre *obligación civil* y su par la *obligación alimentaria*.

iv. Establecer claramente la diferenciación entre una obligación dineraria y una obligación de valor.

v. Definir con la mayor precisión posible las variables *capital e intereses*.

vi. Establecer la legalidad como legitimidad de la actualización del valor de un determinado capital adeudado en concepto de obligaciones alimentarias además de la aplicación de los intereses así debidos.

vii. Proponer parámetros de actualización justos como equitativos de cualquier *asistencia familiar y/u obligación alimentaria* en base al plexo normativo existente en Bolivia.

viii. Contribuir de alguna manera en evitar la violencia institucional por parte de los juzgados en materia familiar.

ix. Proveer resortes de contención y prevención social en cuanto a los alimentantes que ejercen violencia económica.

Cuestiones de Derecho de Familia

El Derecho de Familia aborda el tratamiento de cuestiones a las que se pueden calificar de «sensibles» precisamente porque las personas vinculadas por parentescos de sangre o por afinidad se encuentran en conflicto.

En consecuencia, es dable advertir que desde el primer momento de la concepción del ser humano el derecho de familia fue tratando de profundizar, ampliar y crear nuevas instituciones estrictamente susceptibles de esta rama del derecho porque las relaciones jurídico-familiares se ven permanentemente recicladas conforme el avance de la globalización se viene manifestando.

En cuanto a la materia de las obligaciones alimentarias se deben establecer ciertas premisas que no se pueden desconocer. Veamos:

- El alimentado debe poseer y/o mantener el mismo nivel o estándar de vida del alimentante, amén que éste último haya convivido o no con el/la beneficiario(a).

- La obligación alimentaria además de revestir la condición de *sui generis* en cuanto a sus efectos jurídicos, también se debe establecer que linda con los derechos

³ En Bolivia ver el art. 410-II de la CPE.

⁴ Porque esa es su principal función a momento de efectuar la debida subsunción jurídica y el proferimiento de la norma singular.

humanos, entre ellos la alimentación, a la educación, recreación, vestimenta y medicación.

- La obligación alimentaria se debe entender que no solamente es o debe ser cumplida al 100 % por el mismo alimentante, sino que se entiende que debe ser cumplida en forma compartida de acuerdo a las posibilidades y necesidades del alimentado.

- También es cierto que habitualmente —en la vida real de las personas involucradas— no necesariamente la obligación alimentaria consiste en una suma dineraria, sino que también puede consistir en una prestación en especie pero bajo ciertas condiciones al respecto según la especial situación del alimentante.

- El cobro de las obligaciones alimentarias no deben ser motivo de presión psicológica ni de violencia económica por ninguna de las partes involucradas ni menos aún de impedimento de contacto físico con el alimentado. Esto quiere decir, que debe privilegiarse por sobre cualquier tipo de prestación el acercamiento, cuidado y protección del alimentante respecto del alimentado, claro está, mientras éste no se encuentre en posibilidades económicas.

- El sujeto pasivo de la obligación alimentaria no solo es aquél con directo parentesco respecto del alimentado sino que también deben y pueden ser así demandados los parientes —ascendientes, descendientes y/o colaterales— puesto que precisamente se tratan de relaciones jurídico-familiares.

- Finalmente se debe tener en claro que —desde nuestra perspectiva— toda obligación alimentaria evidentemente es provisoria ya que precisamente se trata de una obligación de valor, de allí que exista y se deban satisfacer las asistencias familiares extraordinarias ante situaciones imprevistas por las que atraviesa el alimentado(a) (Belluscio, 2004b).

Naturaleza Jurídica de la Asistencia Familiar

Previo a cualquier tratamiento, se debe definir qué es una *asistencia* familiar y qué es una *obligación* alimentaria.

Conforme así aborda Ossorio (2000) una *obligación alimentaria* es aquella:

«... que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no sólo la fisiológica. Suele ser legal... convencional... y puede ser testamentaria⁵...»

De igual manera, conforme la RAE el término *asistencia* implica la acción de estar o hallarse presente y prestar

socorro, favor o ayuda. Conforme a ello, entonces, *asistencia familiar* es aquella acción de asistir, socorrer, favorecer o ayudar —como derecho y obligación— a aquella persona con la cual se posee un grado de parentesco derivados del matrimonio o de la autoridad parental (Ossorio, 2000).

Dicho esto, se deben acudir a las conceptualizaciones y aportes dejados por la doctrina, legislación sustantiva y jurisprudencia porque evidentemente —como ya se dijo— la asistencia familiar supone la existencia de una serie de derechos y obligaciones precisamente por la existencia del parentesco (Ossorio, 2000) no solamente en el ámbito familiar, sino también en el ámbito civil⁶ como en el penal⁷.

Lo que en verdad acontece es que la asistencia familiar como obligación *sui generis* es más humana, más personal. Responde a un conmovedor deber de caridad, despierta el sentido de la solidaridad surgida de los lazos de sangre o de matrimonio, tiene impreso, en fin, un sello de nobleza (Borda, 1993b) y, precisamente por ello, es que la obligación alimentaria no admite renuncia ni compensación (Ossorio, 2000).

Conforme lo expuesto, se sostiene que la variable *asistencia familiar* se ajusta más a la realidad de parentesco vivida a aquella «verdad material familiar»⁸. No es que la variable *obligación alimentaria* carezca de relevancia, sino muy por el contrario debe ser tratada como una variable observable desde un punto de vista más técnico y jurídico.

Quizás compartiendo el mismo criterio que Belluscio (2004a) es cierto que ya se venía sosteniendo que en cuanto a alimentos se refiere, deberá tenerse en consideración el nivel económico de los esposos, su edad y estado de salud, la dedicación al cuidado y educación de los hijos, la capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado. De allí que la utilización del concepto *asistencia familiar* se ajusta mas aún a aquella verdad material vivida entre alimentante y alimentado y

⁵ *Legatis alimentis, cibaria et vestitus, et habitatio debetur quia sine his ali corpus non potest.* (Legados los alimentos, se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin ellos, no es posible mantener el cuerpo [según el glosador Javolenco] (Nicolliello, 2004).

⁶ Me refiero a la Responsabilidad Civil Extra-Contractual por el hecho civil ilícito.

⁷ En efecto, este último supuesto, el parentesco es además uno de los elementos configurativos del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Borda, 1993a).

⁸ Preconizada en Bolivia como principio por el «Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley Nro. 603».

no a un término pético y frío como lo es el término *obligación alimentaria* que solo se refiere a uno más de los aspectos de aquella asistencia familiar.

Ghirardi (2007), cuando aborda lo referido al control de logicidad sostiene a modo ejemplificativo que el término *alimentar* implica:

«... *el estar obligado a proveer alimentos, es un concepto jurídico pues significa una acción relevante; es decir, la sociedad en el ejercicio de su autoridad, ha juzgado que esta acción es eminente. Es un concepto operacional, que está implicado en el concepto padre...*»

Así las cosas, cabe afirmar sin hesitación alguna que cuando se refiere *asistencia familiar* u *obligación alimentaria* se está haciendo referencia que la sociedad requiere que ambas variables sean así satisfechas o al menos ofrecidas de ser satisfechas, de allí su connotación e importancia. Como efecto de ello, también la comunidad internacional ha ido estableciendo normas al respecto como la:

a. Convención de la Haya sobre la ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias para menores del 24 de octubre de 1956.

b. Convención de la Haya del 15 de Abril de 1958, concerniente al reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de obligaciones de menores.

c. Convención de la Haya sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias del 2 de octubre de 1973.

d. Convención de la Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones relativas a Obligaciones en materia de Alimentos, del 2 de octubre de 1973.

e. Convención de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero realizada en Nueva York en 1956

Lo cierto es que, en verdad la tendencia doctrinaria mayoritaria —en materia de derecho internacional privado— aún considera que la variable *alimento* es una categoría autónoma independiente de su «relación jurídica generante», que en general —aunque no necesariamente— son las categorías del derecho de familia conforme así lo advierten Calvento Solari (1996) y Albornoz et al. (2003) entre otros.

Desde el punto de vista más sustantivista, la asistencia familiar implica un deber que posee dos aspectos: el primero de ellos el *moral* y el segundo de ellos el *material*, según Belluscio (2004a). Cuando se refiere al *deber moral*, el autor sostiene que en el marco de la asistencia se

debe auxiliar al asistido en la enfermedad o en el acompañamiento por momentos difíciles o procurarle ayuda en los negocios, etc. Por otro lado, cuando se refiere a aquél *deber material* el autor refiere que se deben prestar alimentos que de suyo son recíprocos.

Se cree que a los fines de determinar la naturaleza de una asistencia familiar, previamente se deben determinar los ámbitos en los cuales puede existir un necesitado y, por ende, una asistencia familiar y un deber asistencial a ser cumplidos. Al respecto, Bossert & Zannoni (2004) establecen que existen claramente tres ámbitos distintos que es menester considerar:

1. La relación alimentaria existente entre parientes en general: Se trata de un deber asistencial acotado a lo que el pariente mayor de edad requiere exclusivamente para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición.

2. La relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad: Se trata de un deber asistencial más amplio, ya que comprende todo lo necesario no sólo para su alimentación propiamente dicha sino también los gastos de educación, habitación, esparcimientos, etc., de acuerdo a la condición y fortuna.

3. La relación alimentaria entre los cónyuges: Se trata, de un deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos.

En éstos ámbitos —certeramente determinados por Bossert & Zannoni (2004)— en especial en cuanto a los alimentos debidos entre cónyuges, los daños no pueden ser jamás compensados con los alimentos puesto que claramente las prestaciones alimentarias son asistenciales y no reparadoras. Ergo, lo condenado a pagar en concepto de alimentos contribuye al sostenimiento del necesitado pero no así repara el daño causado ni contribuye a su superación (Medina, 2002).

Alsina (1963) desde una óptica procesalista sostiene que el crédito por alimentos:

1. Tiene un carácter *especialísimo*, porque está destinado a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo por lo que se le ha rodeado de una serie de garantías.

2. El crédito es de *orden público*; pero las partes pueden celebrar convenios sobre su monto y modo de satisfacerse, que no impliquen la renuncia al derecho a la prestación alimenticia.

3. Es *intransmisible*, aunque las cantidades ya devenidas pueden ser objeto de una cesión.

4. Es *inembargable* por deuda alguna pero dicha inembargabilidad ha sido establecida sólo en beneficio del ali-

mentado, de modo que tratándose de cuotas devengadas que hubieran sido cedidas, el cesionario no puede ampararse en este privilegio.

5. *Tampoco puede ser compensado* aunque sea por cuotas vencidas.

6. *Poseen privilegio* sobre la generalidad de los muebles los alimentos suministrados al deudor y su familia durante los últimos seis meses.

7. La obligación alimenticia es *recíproca*, porque el que hoy los presta mañana puede necesitarlos.

8. Entre parientes *existe un orden* establecido a fin de procurarse entre ellos los alimentos. Ese orden comprende tres grupos: el primero lo forman los padres y sus descendientes; el segundo los hijos y sus ascendientes; el tercero los colaterales. Consecuentemente, la obligación de prestar alimentos es de *carácter sucesivo*; por lo que, no pudiéndolos prestar el más próximo, y ello acreditado, debe hacerlo el que le sigue en orden de grado de parentesco.

9. Pero como la *obligación no es solidaria*, debe dividirse entre los parientes del mismo grado. El alimentado puede demandar a uno sólo por el total de la cantidad que debe dársele, sin perjuicio de que el demandado pueda, a su vez, exigir a los que están en el mismo orden para que concurren con su parte correspondiente.

Derecho de las Obligaciones

Alterini et. al (1996) definen a la obligación como aquella relación jurídica en virtud de la cual un sujeto denominado deudor tiene el deber de realizar en favor de otro, denominado acreedor, determinada prestación. Se entiende que dicha prestación puede consistir en dar (cosas ciertas y/o sumas de dinero), hacer y no hacer.

Como se puede apreciar existe entonces —en cuanto a la naturaleza jurídica de cualquier obligación— por un lado, el conferimiento de poderes respecto del acreedor hacia el deudor (criterio subjetivo) pero también una pretendida satisfacción de un determinado interés privado del acreedor a cuyo efecto la existencia de esta obligación es el camino o medio para satisfacer aquél interés (criterio objetivo) (Calvo Costa, 2009).

En base a estos criterios aquí plasmados, se debe tomar en cuenta —en lo que se refiere a una obligación alimentaria *per se*— qué criterio deberán asumir al respecto en el marco de una asistencia familiar.

En lo que se refiere a la causa-fuente de toda obligación cabe referir que —conforme la doctrina mayoritaria así dispone— no hay obligación sin causa que así la produzca y/o genere. Entonces, desde esta óptica también la

doctrina y legislaciones sustantivas sostienen que solo y únicamente existe una obligación en tanto y en cuanto existan como causa-fuente lo siguiente:

- De las Fuentes Nominadas:

1. Contrato
2. Voluntad Unilateral
3. Hechos ilícitos
4. Ejercicio Abusivo de los derechos
5. Enriquecimiento sin causa
6. Gestión de negocios

- De las Fuentes Innominadas:

1. Las obligaciones *ex lege*

Lógicamente que cuando se refiere a las *obligaciones alimentarias* éstas son efectivamente obligaciones *ex lege* por cuanto que emanan de la propia voluntad del legislador (Calvo Costa, 2009).

Alterini et. al (1996) a fin de precisar más aún el carácter y naturaleza de las mentadas obligaciones *ex lege* (entre ellas las alimentarias) sostienen que éstas surgen a partir de determinados hechos (v.gr., parentesco, necesidad del alimentado, posibilidad del alimentante) la ley determina el efecto específico de generar dichas obligaciones.

Además de la causa-fuente que se aborda en el marco del derecho de las obligaciones se debe tomar en cuenta la variable *vínculo* y, conforme a ello, Calvo Costa (2009) lo define como aquél que constriñe a que una persona deba cumplir determinada prestación en favor de otra.

Desde la óptica de la asistencia familiar —en cuyo ámbito se encuentra también la obligación alimentaria— no cabe duda alguna que precisamente por la naturaleza del vínculo como tal se trata de una obligación civil de ejecución inmediata, de ejecución permanente, puras y simples.

En cuanto se refiere a la prestación misma de la asistencia familiar y/u obligación alimentaria se tratará —dada su naturaleza *sui generis*— de una obligación de dar cosas⁹ o quizás de una obligación de hacer como así también se tratará —por la cantidad de obligados— de una obligación de sujeto simple o singular o de una obligación con varios acreedores y deudores¹⁰

Tanto la asistencia familiar como asimismo una *obligación alimentaria* se extingue con el cumplimiento de

⁹ Ya se traten de cosas ciertas y/o cantidades de cosas y/o de dar sumas de dinero dependiendo de la naturaleza de la situación jurídica del alimentado como del alimentante.

¹⁰ En cuyo caso, debieran tratarse de obligaciones mancomunadas solidarias porque existe un grado de parentesco de sangre y/o de afinidad, con lo cual no parecería idóneo hablar de obligaciones simplemente mancomunadas.

la prestación comprometida y en caso de tratarse de una obligación de dar sumas de dinero con el correspondiente pago¹¹.

Al abordar el tratamiento de la mora, Alterini et. al (1996) la definen como aquél estado en el cual el incumplimiento material se hace jurídicamente relevante y es a partir de dicho momento que se puede exigir judicialmente el cumplimiento (de la obligación alimentaria) y/o la acción de daños y perjuicios derivada de incumplimiento (Calvo Costa, 2009).

Desde la óptica de la asistencia familiar —y específicamente de la obligación alimentaria— cabe observar que para que exista *mora* «*alimentaria*» primero se debe haber producido un efectivo incumplimiento por parte del alimentante; segundo, que ese incumplimiento le sea imputable al deudor y tercero —lo que se discrepa con alguna doctrina— que el deudor alimentario debiera estar constituido en mora ya sea vía interpelación judicial o extrajudicial para que cumpla. Las razones —de esta discrepancia— son obvias, ya que un alimentante que está obligado *ex lege* debido a sus lazos de parentesco no puede desconocer su carácter de alimentante ni menos aún la necesidad del alimentado por una obvia razón cual no es otra que la *Teoría de los Actos Propios* que expresamente sostiene:

«... A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta. Cuando esa conducta, es interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe...» (Enneccerus & Nipperdey, 1950).

En lenguaje sencillo: Si pormoví un lazo de parentesco por consanguinidad o por afinidad —voluntariamente o no— no es posible alegar que no se sabía que se debía prestar asistencia familiar ya que esto denotaría a más de mala fe un hecho ilícito penal (responsabilidad delictual) y también civil (responsabilidad extracontractual).

Las Obligaciones de Dar Sumas de Dinero

Conforme se viene sosteniendo a lo largo de este trabajo la variable *asistencia familiar*¹² que en verdad de los hechos es comprensiva —entre todas las asistencias necesarias— de la obligación alimentaria específica.

El objeto de investigación lógicamente está referido a aquella obligación alimentaria consistente en una obligación de dar sumas de dinero, por ende no se abordará específicamente lo referido a las obligaciones de dar cosas ciertas o inciertas como así tampoco a las obligaciones

de hacer que conforman o pueden ser parte del género *asistencia familiar* y que también dadas sus naturalezas *sui generis* —por una cuestión metodológica— debieran ser motivo de otra investigación.

Planteadas así las cosas se sigue la definición aportada por Calvo Costa (2009) quien sostiene que toda obligación de dar una suma de dinero implica que el deudor —desde el mismo nacimiento de la obligación— está consreñido a entregar una determinada cantidad de moneda o dinero.

Al respecto se debe acudir a la doctrina a efectos de definir lo que es una *moneda o dinero* y es Von Thuhr (1934) quien siguiendo la tradición de la doctrina alemana establece que el dinero es:

«... una cosa mueble que el comercio utiliza como medida de valor para toda clase de bienes, pudiendo emplearse como medida general de cambio...»

En Latinoamérica resulta relevante la definición de Llambías & Raffo Benegas (2005) quienes sostienen que dinero es aquella «... *moneda autorizada por el Estado*...» pero con la finalidad primordial de servir como *unidad de medida de valor de todos los bienes*, como instrumento de cambio y como medio de pago de relaciones patrimoniales (Pizarro & Vallespinos, 1999).

Obligación Civil vs. Obligación Alimentaria

A esta altura de las circunstancias no cabe duda alguna que se debe establecer la diferencia existente entre una *obligación civil* respecto de una *obligación alimentaria* para luego —con la mayor precisión—, enmarcar a esa obligación alimentaria desde la óptica del *nominalismo* o del *valorismo*.

Se cree que, amén al tratamiento que abordan diversas legislaciones como doctrina en la especialidad, es la *creación pretoriana* la que siempre subsume con más precisión —en contadas excepciones— los conceptos a la verdad material, en especial a lo referido sobre la asistencia familiar. Es por ello que es conveniente citar *in extenso* las *ratios iuris* de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales de Bolivia Nros. 0177/2006-R (17/2/06)

¹¹ De allí que la tesitura del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley Nro. 603 de Bolivia que estipula en su artículo 110 que la persona obligada no puede oponer compensación por lo que le adeude la beneficiaria o el beneficiario.

¹² El «Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley Nro. 603» (de Bolivia) también lo hace.

y 1011/2013-R (27/6/13) que disponen textualmente lo siguiente:

«...La obligación de prestar asistencia familiar tiene características especiales que la diferencian de las demás obligaciones civiles...En primer término, corresponde señalar que [la obligación alimentaria] se trata de una obligación personalísima respecto del acreedor, lo que constituye su característica distintiva. Sólo el beneficiario puede demandarla, de ahí que es intransferible, no le es dado transmitirla o cederla a título oneroso o gratuito a otra persona. Igualmente [la obligación alimentaria] no puede transmitirse a los herederos, porque constituye uno de los derechos que se extingue con la muerte, según el art. 1003 del Código civil (CC) y 26.5 del CF¹³, salvo los derechos de los herederos a las pensiones devengadas y a los gastos funerarios. También es una obligación personalísima para el obligado menos lo relativo a las pensiones devengadas, que deben obrarse por sus herederos, porque no se trata de hacer nacer una obligación, sino de ejecutar una ya existente y no extinguida, cuya transmisión se hace conforme al derecho común...»

Ergo, la única diferencia entre una obligación de asistencia familiar y/u obligación alimentaria con una obligación netamente civil es el *carácter personalísimo* tanto del acreedor como del deudor, en lo demás rigen las previsiones del Código Civil en tanto y en cuanto nada diga al respecto norma sustantiva y adjetiva familiar¹⁴ puesto que es lógico suponer que ambas obligaciones si bien implican devenir de relaciones jurídico-privadas, la familiar deriva de una relación jurídica *sui generis* (entre las relaciones jurídico-privadas) cual no es otra que la *relación jurídico-familiar* existente entre un acreedor alimentario respecto de un deudor alimentario cuyo vínculo deviene del parentesco consanguíneo o por afinidad.

Obligación Dineraria vs. Obligación de Valor

Se acotó el objeto de investigación al estudio de la obligación alimentaria a satisfacer a través de la obligación dar sumas de dinero. Respecto de esta variable se vuelve a recalcar que toda obligación alimentaria conforma parte de la obligación genérica de la «Asistencia Familiar». Esto es que, en síntesis, una obligación alimenta-

ria necesariamente es una forma mediante la cual se exterioriza la prestación de la asistencia familiar mientras que toda prestación de asistencia familiar no necesariamente implica llegar a ser exclusivamente una obligación alimentaria.

Conforme lo relacionado mencionar «Asistencia Familiar»¹⁵ es mucho más omnicompreensivo que tan solo referirse a la obligación alimentaria solamente. En este sentido cabe apreciar de precisa la legística utilizada.

Planteadas así las cosas y retomando el hilo de la presente investigación cabe acotar que necesariamente se debe tocar en materia de obligaciones alimentarias la relevancia de la distinción efectuada por la doctrina entre obligación dineraria y obligación de valor. El fundamento de ello es lógico y ajustado al principio de la *verdad material*¹⁶ puesto que en los países con economías emergentes es lógico y habitual tener a la inflación o a la deflación como parte de nuestras vidas diarias. Como consecuencia de este razonamiento —en función de la *verdad material*— se debe dirimir y zanjar la cuestión a fin que los operadores del derecho como asimismo los juzgadores puedan efectivamente heterocomponer los conflictos en materia de asistencia familiar y para ello es menester dilucidar en qué consiste una y en qué consiste la otra.

En verdad, hoy el proceso de familia ya no debe basarse en un principio dispositivo, esto es —en términos simples— que el Juez no debe resolver lo traído a su conocimiento en base a los memoriales y pruebas aportados por los abogados, sino que, debe basarse en obtener o arribar a la *verdad material*, esto es, lograr conocer cuál y cómo se desenvolvían los hechos históricos entre alimentante y alimentado¹⁷. De allí que en la actualidad la asistencia familiar debe ser tratada con distinta óptica.

Por otro lado, se debe ampliar la capacidad para afrontar las obligaciones alimentarias¹⁸, no solamente por par-

¹³ Viejo Código de Familia ya abrogado por la nueva Ley Nro. 603.

¹⁴ Entre nosotros, en Bolivia, habrá que estar a lo que dispone la Ley Nro. 603.

¹⁵ La nueva norma sustantiva y adjetiva en materia familiar actualmente en vigencia en suelo boliviano no yerra al tratar al instituto capitulándolo así.

¹⁶ Pregonado por el «Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley Nro. 603».

¹⁷ Como se refiriera en un ensayo sobre el tópico en cuestión (Ver «Asistencia Familiar en Bolivia: Un largo y sinuoso camino») el «Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley Nro. 603» pretende dirimir y zanjar diversas cuestiones que el viejo Código de Familia no lo hacía.

¹⁸ Rescato de la tesis de la Ley Nro. 603.

te del alimentante obligado en primera instancia, sino así también por parte de los parientes de aquél llámeselos parientes ascendientes (abuelos) y colaterales (tíos).

No obstante ello, existen legislaciones que adolecen de un defecto derivado de la falta de legística en tanto y en cuanto que no establecen de forma clara la aplicación de los intereses y actualizaciones de las sumas adeudadas en concepto de obligaciones alimentarias *per se*, sin embargo, como me referí en aquel ensayo¹⁹ sostuve —en definitiva— que es el Juez quien conoce el derecho y por ende es él quien —por sentido común— debe aplicar en conjunto el plexo normativo y por ende contar con todas las herramientas a su alcance para poder abordar sobre la necesaria actualización de la deuda alimentaria cuando se tratan de sumas de dinero.

Precisamente esta situación —esto es la falta de conocimiento por parte del juzgador y de algunos operadores en materia de intereses y actualizaciones— es que motiva el presente trabajo profundizando aún más lo tratado oportunamente.

Calvo Costa (2009) sostiene que ya desde principios del Siglo XX se venía discutiendo la diferenciación entre una obligación dineraria (o deudas en dinero) respecto de una obligación de valores (o deudas de valor). La diferenciación es clara, dado que toda *obligación-deuda dineraria* implica que el objeto es precisamente eso, el dinero. Y por ello, se sostiene que en este tipo de obligaciones se adeuda (el dinero) desde el mismo momento de nacimiento de la obligación.

En cambio, una *obligación-deuda de valor* posee como objeto la valuación de un bien o utilidad reajutable de conformidad a las oscilaciones de la moneda en curso —ya sea por inflación o deflación o por costo de la canasta diaria u otra variable operacional— hasta el momento de la cuantificación en dinero.

Entonces, cabe observar, que cualquier *obligación-deuda de valor* se convertirá o materializará en dinero desde el primer momento que el deudor haga efectivo su pago o bien cuando proceda la liquidación de la deuda. Como se puede apreciar, en este tipo de obligaciones, lo que se adeuda desde un principio no es el dinero en sí mismo, sino un valor —por cierto cuantificable— que a momento de ser pagado se convertirá en dinero.

Llevando lo hasta aquí abordado al terreno de las asistencias familiares, estas no necesariamente nacen siendo una obligación de dar sumas de dinero ya que pueden consistir en una obligación de hacer o de dar cosas ciertas y no así específicamente dinero. Pero cuando tratamos a las obligaciones dinerarias en sí mismas, necesariamen-

te intervienen en su cuali-cuantificación otras variables operacionales a sus efectos.

Vayamos al caso que existe la necesidad de la prestación de una obligación alimentaria que no será ni de hacer ni de dar cosas ciertas. En dichas circunstancias será entonces el Juzgador quien deberá partir de la norma sustantiva-adjetiva familiar para así cuantificarla en base a la cualificación del estado de necesidad y aptitud tanto del alimentado como del alimentante respectivamente.

Existen normas que materializan una creación pretoriana que ya venía aconteciendo en los pasillos de los Juzgados Públicos en Materia Familiar²⁰. En efecto, establecen como principio rector —lógicamente *iuris tantum*— que el alimentante —entre ellos el padre o la madre— tiene condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos para cubrir la asistencia familiar. En base a dicho criterio rector —siguiendo el ejemplo la Ley Nro. 603 de Bolivia— se establecen dos modalidades de cuali-cuantificación tomando en cuenta la existencia o no de un *ingreso mensual*²¹ del alimentante:

Existe Ingreso Mensual: El monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20 %) del salario mínimo nacional y se incrementará si existiere más de una beneficiaria o beneficiario de acuerdo a sus necesidades.

No existe Ingreso Mensual: La capacidad de otorgar la asistencia familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla.

Como se puede apreciar, al menos en Bolivia, la Ley Nro. 603 es clara a momento de estipular la fijación de la asistencia familiar²² y conforme la tesis de dicha norma —en principio y como regla general— será en dinero salvo acuerdo entre partes y con autorización judicial para que

¹⁹ Ver «Asistencia Familiar en Bolivia: Un largo y sinuoso camino».

²⁰ Entre ellos, por ejemplo, el «Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley Nro. 603» de Bolivia.

²¹ Se entiende que el *ingreso mensual* es mucho más abarcativo ya que no necesariamente se contempla la relación jurídico-laboral bajo dependencia sino que contempla muchas otras hipótesis de capacidad adquisitiva.

²² En realidad desde una perspectiva legal y legística se debiera hablar de obligación alimentaria consistente en dar sumas de dinero y no así tan solo de asistencia familiar por los fundamentos ya vertidos precedentemente.

sea en especie pero siempre ésta última de forma temporal²³.

Ahora bien, planteadas así las cosas, cabe observar que la misma Ley Nro. 603 peca de falta de técnica legislativa cuando aborda el tratamiento de la ejecución de la asistencia familiar. En efecto, el art. 415 establece textualmente la exigencia de presentación por parte del beneficiario de una *liquidación de pago de la asistencia devengada* sin tratar bajo ningún concepto ni sus eventuales intereses pactados como así tampoco la actualización del valor de dichas deudas ya devengadas.

Es por ello, que en este punto cobra especial relevancia el tratamiento por parte de la doctrina en materia de obligaciones—deudas de dinero y de valor.

Así, Calvo Costa (2009) hace referencia y distingue con clara precisión que en el tópico en cuestión la doctrina se encuentra dividida. En efecto, una parte de la doctrina sostiene que en realidad la diferenciación entre ambos tipos de obligaciones es meramente de carácter *ontológica* por cuanto que ambas difieren entre ellas por el objeto perseguido. Las dinerarias persiguen siempre una suma de dinero mientras que las de valor una valuación que a momento del pago se transformará en dinero (Alterini et. al, 1996; Borda, 1998; Llambías & Raffo Benegas, 2005 y Bustamante Alsina, n.d.).

Otra posición asumida por la doctrina, sostiene que en realidad la distinción entre ambos tipos de obligaciones no debe ser reducida tan solo a lo ontológico sino que existiría más bien una *relación de interdependencia* entre ellas. En efecto, se sostiene que cuando se trata de una obligación dineraria también se debe un valor, que es el que se tenía al momento de contraer la obligación y que de sostenerse lo contrario significaría negar una de las características de la moneda que no es otra que la de revestir el carácter de *medida de valor de los bienes* (Moisset de Espanés, 1993; Mosset Iturraspe, 1975; Trigo Represas, 1985 y Pizarro & Vallespinos, 1999).

Nuestra opinión, a esta altura de las circunstancias y del tratamiento que efectúa la doctrina, se cree que desde la óptica de las obligaciones civiles —netamente civiles— podría cobrar relevancia la discusión acerca si solo se trata de un enfoque ontológico de diferenciación o, en su caso, de una mutua interdependencia. Ahora bien, tomando posición al respecto —en el ámbito de las obligaciones alimentarias como parte de la asistencia familiar— no cabe duda alguna que su discusión se debe zanjar y establecer que respecto de éstas (las obligaciones alimentarias) se debe acudir al criterio del valor, esto es, que una obligación alimentaria consistente en dar sumas de dinero se trata de una obligación de valor por

la ínsita naturaleza *sui generis* que posee ese derecho—deber *ex lege* que la sociedad así establece a través del legislador debido a la relación jurídico—familiar derivada del parentesco consanguíneo o por afinidad.

Conforme lo expuesto —siempre teniendo como pilar rector el principio de la verdad material— el alimentante se compromete y/u obliga a satisfacer sus necesidades básicas del alimentado a través de una obligación alimentaria, pero que en realidad, se trata de una obligación de valor que se materializará a través del dinero como medio de pago. Entonces si ello es así —en derecho y por la relación de parentesco— las sumas devengadas en concepto de obligaciones alimentarias —y de existir mora— deben ser necesariamente actualizadas porque el sistema legal así lo permite y porque el Estado pretende mantener la cohesión familiar en todo el sentido de la palabra, de allí la estipulación de la asistencia familiar como obligación *ex lege*.

A más de ello, cabe establecer, que en el marco de la buena fe y más aún del propio parentesco no puede desconocerse que el alimentante —por un lado— sabe y conoce de la necesidad del alimentado como asimismo —por otro lado— sabe y conoce que los países latinoamericanos poseen estrecha dependencia con la inflación y la continua pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El Capital y los Intereses

Evidentemente la conceptualización de lo que es «capital» es sumamente difícil ya que posee acepciones dispares. Ante todo, refiere Ossorio (2000), su concepto económico es de difícil definición y sobre cuyo contenido los autores en la materia discrepan fundamentalmente.

Con este panorama, habida cuenta que el objeto de estudio son las obligaciones alimentarias debidas en sumas de dinero, se habrá de acudir a las definiciones proporcionadas desde la óptica del derecho de las obligaciones. Planteadas así las cosas, siguiendo a Calvo Costa (2009), éste refiere que cuando existe una deuda dineraria (de un capital) se devengan aumentos paulatinos a dichas deudas dinerarias y precisamente estos aumentos son los intereses.

Entonces, existiendo una deuda dineraria (de un capital) necesariamente se fijan aumentos a dicho capital ya sea debido a una determinada contraprestación por el uso de dicho dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento de una contraprestación (intereses moratorios o

²³ En dicho sentido ver los arts. 116, 117, 118 y 119 de la Ley Nro. 603.

punitorios). Planteadas así las cosas, Calvo Costa (2009) define a los intereses de la siguiente manera:

«... *El interés es un fruto del capital que genera un provecho financiero, a punto tal que el pago del crédito no se considera íntegro hasta tanto no se hayan pagado también los intereses, pudiendo el acreedor negarse a recibir un pago si no están incluidos estos últimos...*».

Por su parte, Pizarro & Vallespinos (1999) establecen claramente que todo interés es establecido en función de una determinada *tasa* que puede ser definida, a su vez, como el rendimiento de la unidad de *capital* en una determinada unidad de tiempo expresada —esta última— en términos porcentuales y con la real posibilidad de ser medida anualmente.

Lo cierto es que —como Gitman (2007) sostiene— evidentemente se utilizan las variables capital, interés y tasas precisamente porque el dinero posee un *valor temporal*. Ello tanto es así que justamente el estudio de aquel *valor temporal del dinero* es uno de los conceptos más importantes en finanzas. En efecto, el dinero que se posee hoy es mucho más valioso que el dinero que se tendrá en el futuro debido a que ese dinero —obtenido hoy— puede ser objeto de inversiones y así con ello, percibir rendimientos positivos.

Como se puede apreciar, el *valor temporal del dinero* —ya sea desde la óptica de las finanzas corporativas, empresariales, familiares y aún más del alimentado (finanzas personales)— es también de plena relevancia y aplicación en materia de obligaciones alimentarias máxime que el postulado de esta investigación es precisamente apuntalarla como una verdadera obligación de valor y no meramente dineraria.

Aprada (1984), desde la óptica de las matemáticas financieras, trata la cuestión de la *tasa vencida de interés* que resulta clarificadora en materia de capital e intereses sosteniendo que cuando se posee una determinada cantidad de dinero

$$C_{(0)}$$

y se deposita o invierte en una institución financiera²⁴ se entiende que la misma al finalizar un determinado período se compromete a restituir dicho capital invertido con un determinado rendimiento, esto es,

$$C_{(1)}$$

Concluida la operación financiera seguramente la persona que decidió invertir en su momento necesitará saber

cuál fué el rendimiento obtenido entre la diferencia

$$C_{(0)} \neq C_{(1)}$$

esto es lo que se denomina *tasa de interés* y Aprada (1984) la denomina *tasa de interés vencida* puesto que la persona que invirtió su capital percibe, cobra o retira el rendimiento al cabo de cierto período, vencido lógicamente el plazo de la operación.

Formalmente:

$$i = \frac{C_{(1)} - C_{(0)}}{C_{(0)}}$$

Características de los Intereses

Los intereses poseen las siguientes características (Calvo Costa, 2009):

- Son evidentemente *pecuniarios* puesto que dependen de una obligación de dar sumas de dinero.
- Generalmente son fijados en términos de *porcentualidad*.
- Son *periódicos* puesto que dependen funcionalmente del transcurso del tiempo.
- Son *accesorios* respecto de la deuda principal (capital), por ello, al extinguirse la obligación principal —a través del pago— se detiene el curso de los intereses si éstos comenzaron a correr.

Clasificación de los Intereses

Previo a tratar la clasificación de los intereses, se tienen que aclarar las siguientes cuestiones:

- En materia de derecho comercial, cuando son actos de comercio (aunque fuesen los eventuales) lógicamente los intereses se presumen así pactados porque en materia comercial se entiende que el dador de una suma de dinero lo hace con el denominado *afán de lucro*.
- En materia de derecho civil existe en las legislaciones habitualmente la estipulación voluntaria y la estipulación legal de los intereses adeudados.
- Ahora bien, dentro de la materia objeto de la investigación, se entiende en primera instancia que las obligaciones alimentarias si bien son obligaciones dinerarias, estas deben ser consideradas como verdaderas obligaciones de valor conforme así se abordara oportunamente (Ver p.7).

²⁴ Por más ínfimo que sea el rendimiento esperado respecto de ese capital invertido.

- En materia de responsabilidad civil contractual se sigue el criterio sustentado por Calvo Costa (2009) en el sentido que cualquier deudor moroso —el alimentante incluido— no solamente adeuda *intereses moratorios* debido a su incumplimiento sino así también el reclamo del *daño adicional* que —a *contrario sensu* del autor precedentemente citado— se considera que no necesariamente deben estar así acordados (los daños) y de igual manera que en la hipótesis del dolo del deudor estos deben ser así también satisfechos, claro está, siempre y cuando procedan los presupuestos de responsabilidad civil contractual a sus efectos.

Aclarados estos extremos, se tiene que existen dos grupos de intereses plenamente diferenciables entre ellos, el primero, de los *intereses voluntarios* y el segundo de los *intereses legales*.



Clasificación (Calvo Costa, 2009)

Lo que interesa en cuanto al objeto de este *paper* es abordar la temática de los intereses legales.

En otras palabras, es menester aportar al Juzgador y/u operadores del derecho de los argumentos suficientes para que cualquier obligación alimentaria sea debidamente actualizada y ser susceptible de devengar intereses, precisamente porque se trata de una obligación de valor. Por tanto, en esta investigación, no se profundizará en el régimen de los intereses voluntarios por cuanto que los mismos —dentro del tópico de las obligaciones alimentarias— no parecen generar algún tipo de divergencia en cuanto a su aplicación por su obviedad.

Los Intereses Retributivos. La doctrina denomina, dentro del grupo de los intereses legales, como *intereses retributivos* como aquellos que devienen por la imposición de la ley y así con ello —como causa teleológica— restablecer el equilibrio patrimonial entre deudor y acreedor. Calvo Costa (2009) menciona diversos ejemplos sobre su aplicación, por ejemplo, los intereses debidos en las siguientes hipótesis:

- En el eventual caso que el mandatario haya anticipado sumas de dinero a efectos de facilitar la ejecución del mandato a él encomendado.
- En la gestión de negocios —modalidad de cuasi contrato— cuando el gestor así también incurrió en gas-

tos precisamente en ocasión de la gestión realizada a favor del beneficiario.

- De igual manera, en los saldos de las cuentas del tutor²⁵ y/o del curador.

En todos estas hipótesis se refieren situaciones en las que se adeudan *intereses retributivos* porque la misma ley así pretende que se materialicen.

En cuanto al objeto de la investigación, esto es en lo referido a las obligaciones alimentarias tomando el caso de ejemplo de la legislación de Bolivia (Ley Nro. 603)²⁶ ésta solo cuenta con la previsión estipulada en el art. 415 en materia de ejecución de asistencia familiar cuando dispone textualmente:

«... I. La parte beneficiaria presentará la liquidación de pago de la asistencia devengada que será puesta a conocimiento de la otra parte, quien podrá observar en el plazo de tres (3) días... »

A poco que se pueda interpretar la norma en cuestión cabe referir que la misma adolece de falta de técnica legislativa y/o legística (Brenna et. al, 2013) dado que no es clara y no establece la implicación del término o acción «... pago de la asistencia devengada... » y si el término *devengada* se refiere al capital primigenio, al capital actualizado, al interés voluntario o legal o, en su caso, a todos o a alguno de ellos.

La Real Academia Española (RAE) dilucida la cuestión:

1. El término *devengar* deviene del latín *vindicare* cuya traducción implicarían a su vez los términos *atribuirse* y/o *apropiarse*.

2. Así la RAE define el término *devengar* como aquella forma de «... *Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses...* »

3. Planteada la definición precedente no cabe duda alguna que la acción incorporada en el art. 415 de la Ley Nro. 603, estos es, el «... *pago de la asistencia devengada...* » se refiere a una unidad económica diferente al capital.

4. En términos formales, lo que se refiere la norma es al subíndice (0) y (1):

$$C_{(0)} \neq C_{(1)}$$

²⁵ En la legislación de Bolivia ver art. 102 de la Ley Nro. 603.

²⁶ Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar.

que si bien son accesorios de

C

difieren del mismo.

5. En efecto, se dan razones:

- El capital, en los términos del art. 415 de la Ley Nro. 603, no puede ser motivo de devengamiento alguno puesto que ya se lo adquirió en forma temporánea. Es un derecho ya adquirido y conforma parte del patrimonio personal del titular de dicho derecho.
- El capital, como ya se explicó, implica la producción de un interés que a su vez —éste último— «... es un fruto del capital que genera un provecho financiero...» (Calvo Costa, 2009).
- Y este interés se encuentra determinado en función de una *tasa*, que puede ser definida, a su vez, como el rendimiento de la unidad de *capital* en una determinada unidad de tiempo expresada en términos porcentuales (Pizarro & Vallespinos, 1999).
- Por ende, lo que sí es susceptible de *devengar* o de *atribuirse y/o apropiarse* no son otros que los intereses o cualquier otra suma dineraria diferente del capital, como puede ser su actualización a valor presente.

Sumado a lo expuesto cabe referir que el art. 347 del Código Civil de Bolivia se refiere a estos *intereses retributivos* los que obviamente deben ser tomados en cuenta en materia de familia por cuanto que existe el denominado *bloqueo de constitucionalidad*²⁷.

Los Intereses Moratorios. Son aquellos *intereses legales* que la ley impone en caso de mora del deudor en el cumplimiento de una determinada obligación. Calvo Costa (2009) sostiene con acierto que estos intereses adeudados son estipulados porque precisamente es éste sujeto pasivo (deudor) quien priva al sujeto activo (acreedor) de percibir su capital en el tiempo pactado, con lo cual se ve obligado a reparar el daño causado por dicha tardanza.

Desde la óptica de la responsabilidad civil estos *intereses moratorios* implican ser la indemnización a un perjuicio sufrido por lo que en consecuencia deberán ser susceptibles de ser merituados —por parte del Juzgador y de los operadores del derecho— a la luz de los presupuestos tales como la antijuridicidad, factores de atribución (tanto subjetivos como objetivos), daño y nexo de causalidad²⁸.

Actualización y Mantenimiento del Valor de un Capital Adeudado

Desde la óptica de las matemáticas financieras Apreda (1984) es quien aborda de una manera más aproximada a la realidad latinoamericana, esto es, en un contexto inflacionario.

Para ello comienza —al tratar tasas— las *variables temporales*; que son aquellas que adquieren diferentes valores para diferentes momentos y que en términos matemáticos supone una función de dominio real a valores reales. Esto es:

$$x = f(t)$$

No obstante ello, el autor dice que es preferible seguir la convención habitual de señalar a la variable con un subíndice, de la siguiente manera:

$$x_{(t)}$$

y para ello propone el siguiente ejemplo:

«Supongamos que $x_{(t)}$ mide, en millones de dólares, la exportación de un determinado producto y que a sus efectos se toman los números estadísticos proporcionado por un Instituto Nacional de Estadística»

De acuerdo a ello se tendrá:

$$x_{(2014)}=601,0$$

$$x_{(2015)}=532,5$$

$$x_{(2016)}=349,59$$

Conforme lo expuesto evidentemente se debe distinguir que entre el período y su culminación permite advertir que existe un cambio que se va experimentando precisamente por esa *variable temporal* que a dichos fines se la utiliza con subíndices. Así, de acuerdo al ejemplo anterior se tendrá:

$$x_{(0)}= 601,0$$

$$x_{(1)}= 532,5$$

$$x_{(2)}= 349,59$$

Ahora bien, conforme a lo que debe tomar en cuenta el Juzgador y/o cualquier otro operador es que a momento

²⁷ Expresamente establecido en el art. 410-II CPE de Bolivia.

²⁸ Estos son los presupuestos a cumplir ante una eventual prescripción resarcitoria por «Responsabilidad Civil Extracontractual», es decir por los hechos ilícitos civiles.

de tomar una decisión en cuanto al objeto de estudio — esto es al actualizar cualquier obligación alimentaria— debe saber y conocer de la variación de una variable en un cierto período, en varios períodos y, por sobre todas las cosas, comparar la variación de diferentes variables.

Entonces —dice Apreda (1984)— que es necesario como inevitable que se deba medir tanto el *aumento* o la *disminución* que hubo de sufrir la variable precisamente al pasar del momento $x_{(0)}$ al $x_{(1)}$ y de éste al $x_{(2)}$ que conduce a tratar el concepto de VARIACIÓN ABSOLUTA que en términos matemáticos se escribe Δ_x y se define como:

$$\Delta_x = x_{(1)} - x_{(0)}$$

Hasta esta instancia Apreda (1984) aborda la cuestión de la VARIACIÓN ABSOLUTA pero advierte que es necesario vincularla ésta con respecto a la información que se posea de ella ya sea desde el momento inicial o en el momento final del período objeto de estudio. Entonces advierte que es frecuente encontrar —en las instituciones estatales²⁹— la indexación del momento inicial y es así que define a la VARIACIÓN RELATIVA como aquella mediante la cual se vincula la variación Δ_x al valor $x_{(0)}$ de la siguiente manera:

$$\frac{\Delta_x}{x_{(0)}}$$

que se resumiría a la expresión:

$$\frac{x_{(1)} - x_{(0)}}{x_{(0)}}$$

A esta altura de las circunstancias cabe entonces diferenciar entre lo que es una *variación absoluta* de una *variación relativa o tasa*:

i. Toda *variación absoluta* implica ser un número acompañado de unidad de medida.

ii. Toda *variación relativa* implica ser un número sin ningún tipo de unidad de medida.

En razón de esta independencia de cualquier unidad de medida la *variación relativa* toma sumo valor por cuanto que sirve para establecer —en cuanto al objeto de estudio— comparaciones entre variables heterogéneas.

Hasta aquí se trató todo lo referente a las *variables temporales* y a las variaciones tanto absolutas como asimismo a las variaciones relativas (tasas).

Toca ahora abordar un tema sumamente sensible y que es abordado por la mayoría de los países latinoamericanos. Nos referimos a la TASA DE INFLACIÓN cuya definición la proporciona Apreda (1984) de la siguiente manera:

Cuando la *variable temporal* es un índice de precios

$$P_t$$

dice el autor que entonces la *variación relativa* de dicho índice es entonces la TASA DE INFLACIÓN.

$$\pi = \frac{\Delta P}{P_{(0)}} = \frac{P_{(1)} - P_{(0)}}{P_{(0)}}$$

Así, como ejemplo, Apreda (1984) refiere que si se tomara como *variación relativa* el índice de precios mayoristas para un determinado mes y año se tendrán los siguientes índices:

$$P_{(0)}=18,115,418,4$$

$$P_{(1)}=20,545,859,5$$

entonces la TASA DE INFLACIÓN que se experimentó en un mes determinado será de

$$\pi = 0,1341642$$

que expresada porcentualmente arroja

$$\pi(\%) = 13,42\% \text{ mensual}$$

De igual manera, Apreda (1984) proporciona otro ejemplo referido a otra variable temporal conocida como la «TASA DE CRECIMIENTO DE UNA CANASTA DE BIENES».

El autor refiere que esta variable temporal

$$K_{(t)}$$

mide la cantidad de bienes de la canasta en el momento

$$(t)$$

Y si se debe proceder al cálculo de su *variación relativa* se tendrá que

$$r = \frac{K_{(1)} - K_{(0)}}{K_{(0)}}$$

conocida como *tasa real de interés*.

²⁹ En Bolivia por ejemplo los índices de UFV's proporcionados por el Banco Central como más adelante se trata.

Caso de Estudio: El derecho sustantivo y jurisprudencia en Bolivia

i. A tenor de lo previsto por el art. 120 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley Nro. 603 el derecho de asistencia familiar es irrenunciable, intransferible, inembargable, intransigible e imprescriptible. En todo caso, acorde al objeto de investigación, la *obligación alimentaria* poseería dichas características.

ii. Conforme las previsiones legales del Código Civil de Bolivia, en sus arts. 409, 410 y 414 el interés legal aplicable en forma mensual —para el pago de sumas dinerarias— asciende al porcentual de no más del 3 % mensual sobre el capital adeudado y no más del 6 % anual.

iii. Por otro lado, conforme lo dispuesto por la Ley Nro. 2434 de fecha 21/12/2002 la «... *Unidad de Fomento de Vivienda UFV creada mediante Decreto Supremo Nro. 26390, es una unidad de cuenta para mantener el valor de los montos denominados en moneda nacional y proteger su poder adquisitivo...*»

iv. Se entiende entonces que la Ley Nro. 2434 protege el valor adquisitivo de las sumas dinerarias así adeudadas y que por ello —como asimismo para ello— la *Unidad de Fomento de Vivienda – UFV* será determinada y administrada por el Banco Central de Bolivia sobre la base del Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

v. Entonces se entiende que la *Unidad de Fomento de Vivienda – UFV* determinada sobre la base del IPC implica ser —conforme Apreada (1984)— la variable temporal

$$K_{(t)}$$

que mide el IPC en el momento

$$(t)$$

Y si se debe proceder al cálculo de su *variación relativa* se tendrá que es

$$r = \frac{K_{(1)} - K_{(0)}}{K_{(0)}}$$

conocida como la *tasa real de interés* (Ver p.13).

A esta altura el lector se preguntará en que consiste el índice de precios al consumidor. Al respecto, Samuelson & Nordhaus (2006) son quienes abordan de la manera mas ejemplificativa al respecto.

Estos autores mencionan que a las personas les preocupan las tendencias de precios y los movimientos en el nivel general de precios provocados por la inflación. Entonces consideran que es necesario ir definiendo meticulosamente cada una de las variables intervinientes.

Refieren entonces que un *índice de precios* es una medida del nivel promedio de los precios. Por su parte, la *inflación* representa un aumento del nivel general de precios y la *tasa de inflación* refiere la rapidez de cambio del nivel general de precios.

Formalmente:

$$Ti_t = \frac{Np_t - Np_{t-1}}{Np_{(t-1)}} \times 100$$

Donde

$$Ti_t$$

implica ser la tasa de inflación (en el año t) y

$$Np_t$$

el nivel de precios para el año t ó para el año $t-1$.

Finalizan sosteniendo Samuelson & Nordhaus (2006) que el *índice de precios* más importante es el *índice de precios al consumidor* (IPC), que mide en forma tradicional el coste de una canasta de mercado fija de bienes y servicios al consumidor (Ver p.13), en relación con el coste de esa canasta durante un año base determinado. Advierten los autores que la tendencia del IPC posee un sesgo creciente importante por problemas de números índice y de omisión de artículos nuevos y mejorados con lo cual, los gobiernos suelen emprender acciones precisamente para corregir en algo el mencionado sesgo.

Una aclaración previa:

Si bien la Ley Nro. 2434 refiere que la Unidad de cuenta denominada UFV establecida en la presente Ley, no se aplica a los actos, contratos u operaciones privadas —salvo que de manera expresa las partes lo determinen³⁰— es claro advertir que en cuanto a lo que se refiere a las *obligaciones alimentarias* éstas no son *contratos* ni así tampoco *operaciones privadas* por cuando que se trata de una obligación de valor *sui generis*. Esto es, la *obligación alimentaria* es eso, una *obligación alimentaria*.

De todas formas, para que no quepa duda alguna, en las preguntas frecuentes propuestas por el Banco Central de Bolivia en su página web establece que —en cuanto a la utilidad de la UFV— ésta permitirá realizar operaciones, contratos y *todo tipo de actos jurídicos en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a la*

³⁰ Ver art. 4-I de la Ley Nro. 2434.

evolución de los precios ya que pese a su denominación, la utilización de la UFV no estará limitada solamente al financiamiento de viviendas³¹. Obviamente, una *obligación alimentaria* es un *acto jurídico* pero familiar, con lo cual cabe la aplicación de su actualización y/o mantenimiento de valor durante el transcurso del tiempo.

De igual manera, cabe establecer que la normativa boliviana no proporciona —a lo fines de la actualización del valor de lo adeudado— otra variable temporal que sea de igual manera una *tasa real de interés* (el UFV). Con lo cual, a los fines de la actualización referida no cabe otra posibilidad o referencia para poder proteger el valor adquisitivo de lo adeudado.

Consiguientemente, cualquier pretensión de actualización de una *obligación alimentaria* debe seguir el criterio sustentado por la Resolución Nro. 55/2008 del Directorio del Banco Central de Bolivia mediante el cual se establece que el cálculo de la UFV respecto de un determinado capital para mantener su poder adquisitivo como más adelante se explicita (Ver p.19).

A modo de conclusión de este acápite siempre en base al objeto de investigación:

1. El art. 120 de la Ley Nro. 603³² es decir toda obligación dineraria es de orden público de igual manera sus accesorios ya sean los intereses legales y/o convencionales.

2. Los arts. 347, 409, 410 y 414 del Código Civil son también de orden público en cuanto al interés que devenga un capital mensual pagadero en forma mensual.

3. La Ley Nro. 2434 de fecha 21/12/2002 no fué debatida, aprobada, sancionada ni promulgada para no ser cumplida sino para garantizar constitucionalmente la vigencia del «Derecho a la Propiedad» y precisamente el «interés superior de los niños, niñas y adolescentes» o del «adulto mayor» o evitar la violencia económica hacia las mujeres (conf. Ley Nro. 348). De allí la garantía a proteger el valor adquisitivo de cuanta suma así sea debida en moneda nacional —incluida cualquier obligación alimentaria— como así dispone la Ley Nro. 2434.

4. Avala la postura aquí sostenida el criterio sustentado por ejemplo por el Juez Tercero de Partido de Familia de la Ciudad de Cochabamba quien en los autos caratulados «Mary Marleny Flores Orellana c/ Oscar Alfonso Villegas Vaca – Divorcio Vincular», se tiene que presentada la liquidación respectiva (23/11/15) se corrió traslado al alimentante mediante proveído de 9/12/15 respecto del capital e intereses respectivos.

5. De igual manera, avala la postura aquí sostenida en lo referido a intereses mensuales dado que las

sumas adeudadas son pagaderos mes a mes conforme lo dispuesto por las Sentencias Constitucionales Nro. 1011/2013 (27/6/13) y 0177/2006-R (17/2/06)³³.

6. Consecuentemente, en el sistema legal boliviano la única diferencia entre una obligación alimentaria con una obligación netamente civil es el carácter personalísimo tanto del acreedor como del deudor, en lo demás rigen las previsiones del Código Civil en tanto y en cuanto nada diga al respecto la Ley Nro. 603.

7. Si bien el contenido del art. 415 de la Ley Nro. 603 —desde el punto de vista de la legística— es reprochable (Ver p.11) pese a que se zanjó la interpretación del término *devengar* no significa que esa «laguna del derecho» no pueda ser suplida con las claras estipulaciones previstas por el Código Civil como asimismo por la Ley Nro. 2434 dado que todo Juzgador debe efectuar una subsunción jurídica entre la premisa mayor y menor tomando en cuenta no solo lo que no dice una ley sino lo que el sistema legal boliviano en conjunto dispone y que de suyo conforma parte del *bloque de constitucionalidad*³⁴.

8. En efecto, el término *bloque de constitucionalidad* —de origen netamente francés que acuñara Georges Vedel—, tuvo una progresiva difusión en la doctrina constitucional europea, y que años después Louis Favoreu definiría como el compuesto exclusivamente de

³¹ Ver [Pregunta 4. ¿Cuál será la utilidad de la UFV? proporcionada por el BCB.](#)

³² «... El derecho de asistencia familiar es irrenunciable, intransferible e inembargable, salvo disposición legal en contrario. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que adeude a la beneficiaria o el beneficiario...»

³³ «... La obligación de prestar asistencia familiar tiene características especiales que la diferencian de las demás obligaciones civiles. La disposición del citado artículo señala algunos, que por implicación comprende otros de relevancia, y configuran la naturaleza jurídica de ella. En primer término, corresponde señalar que se trata de una obligación personalísima respecto del acreedor, lo que constituye su característica distintiva. Sólo el beneficiario puede demandarla, de ahí que es intransferible, no le es dado transmitirla o cederla a título oneroso o gratuito a otra persona. Igualmente no puede transmitirse a los herederos, porque constituye uno de los derechos que se extingue con la muerte, según el art. 1003 del Código civil (CC) y 26.5 del CF, salvo los derechos de los herederos a las pensiones devengadas y a los gastos funerarios. También es una obligación personalísima para el obligado (art. 26.5 del CF) menos lo relativo a las pensiones devengadas, que deben obrarse por sus herederos, porque no se trata de hacer nacer una obligación, sino de ejecutar una ya existente y no extinguida, cuya transmisión se hace conforme al derecho común...»

³⁴ Ver art. 410-II de la Constitución Política del Estado.

textos de nivel constitucional, a saber, la propia Constitución, la Declaración, el Preámbulo y todas las leyes de la República, en la medida que sean portadoras de «principios fundamentales» (Haro, 2003).

9. El Auto Supremo Nro. 181/1998 (21/9/1998) claramente establece la cuestión al sostener lo siguiente: «... En las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, como es el caso de autos, el rescaramiento por el retraso en el cumplimiento sólo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora. Esta regla contenida en el art. 347 del Cód. Civ., rige aún cuanto anteriormente no se hubieran debido intereses y aunque el acreedor no justifique haber sufrido algún daño... »

«¿Y si no hay norma?»

La respuesta también es clara:

«... examinemos ahora ejemplos, igualmente típicos, de un fenómeno análogo que se presenta en la zona de confín entre la jurisdicción y la actividad legislativa... »

«... La doctrina, al clasificar según sus efectos las varias categorías de sentencias, considera como una “categoría especial de sentencias constitutivas” las llamadas sentencias dispositivas, grupo que debe ponerse en relación con la distinción entre jurisdicción de equidad y jurisdicción de derecho, de la que hemos partido para la definición del acto jurisdiccional... »

«... Se llaman dispositivas las decisiones que el juez toma, no en aplicación de una norma jurídica ya formulada anteriormente por el legislador, sino en el ejercicio de un poder de equidad, que significa, pues, en sustancia, poder de crear el derecho para el caso singular. Las providencias dispositivas se podrían, por tanto, llamar también providencias de equidad, en contraposición a las providencias de derecho (*secundum ius*), que serían todas las demás en las que el juez no hace otra cosa que aplicar al caso concreto una norma jurídica preexistente... »

«... Es fácil comprender que estas providencias de equidad, si en un sentido genérico se pueden considerar como constitutivas

(en cuanto las mismas aparecen como productoras de una situación jurídica que antes no existía, porque faltaba el derecho para regularla), en realidad difieren profundamente, por sus efectos, de las providencias constitutivas en sentido propio que antes hemos considerado: en efecto, mientras que en éstas el cambio jurídico operado por el juez no es más que la aplicación de una norma preexistente (la cual establece en qué casos y con qué formas el juez está obligado a constituir aquel cambio), en las providencias dispositivas el juez, a falta de una norma preexistente, está llamado a crear discrecionalmente, según su sentido de equidad, el derecho objetivo que parezca más adecuado para regular el caso concreto; de suerte que, mejor que de pronunciamientos constitutivos, se podría, en estos casos, hablar de pronunciamientos creadores del derecho. Si se quiere esquematizar la actividad decisoria del juez en el tradicional silogismo, se podrá decir que, en las decisiones constitutivas, el cambio jurídico deriva de la conclusión, a la cual la norma preexistente sirve de premisa mayor; mientras que en las decisiones dispositivas, el cambio deriva de la creación de la misma premisa... »

«... Los casos en los cuales al juez se le atribuye semejante poder están taxativamente determinados por el legislador, porque constituyen una excepción al principio de legalidad; pero la extensión dentro de la cual se admite tal excepcional sustitución de la equidad a la ley, varía según los casos... »

«... Sin embargo, no se debe confundir el fenómeno excepcional del juicio de equidad con el poder, que tiene normalmente el juez de derecho, de interpretar la ley para aplicarla al caso concreto... » (Calamandrei, 1996).

Propuesta de Parámetros para la Actualización de la Obligación Alimentaria

No cabe duda alguna que la obligación alimentaria participa de una naturaleza *sui generis* no solamente en cuanto a la calidad del acreedor y deudor sino —por sobre todas las cosas— de la existencia de un vínculo de parentesco que existe entre alimentado y alimentante.

Por otro lado, como ya se fue adelantando a lo largo de este *paper*, evidentemente esta *obligación alimentaria* consistente en dar sumas de dinero en realidad se trata de una *obligación de valor* (Ver p.7) y por ende se debe actualizar el valor adquisitivo de lo adeudado con más el interés convencional pactado y, en ausencia del mismo, de interés legal conforme así determina el Código Civil.

A nivel latinoamericano existen varias alternativas en el tópico en cuestión, esto es en cuanto a los parámetros utilizados para actualizar deudas utilizando para ello las mentadas *variables temporales* y así con ello utilizando tasas de interés, de inflación y de crecimiento de una canasta de bienes³⁵ cuya estrecha interrelación como dependencia se trata a continuación.

Apreda (1984) establece ejemplos mediante la relación existente entre *tasas de interés*, *tasas de inflación* y *tasa real de interés*.

Aplicado al objeto de estudio, esto es la necesaria indexación de las obligaciones alimentarias, se tendrá lo siguiente:

1. Se entiende que la fijación de una obligación alimentaria debe satisfacer las necesidades básicas del alimentante tales como alimentación, educación, enfermedad, vestimenta y recreación.

2. En efecto, lo que pretende el legislador es que el alimentado posea el mismo estándar de vida respecto de su alimentante en cualesquier contexto se trate (divorcio, unión de hecho, parentesco, etc.)

3. Se entiende entonces que esa obligación alimentaria —fijada por el órgano jurisdiccional en una suma dineraria— debe al menos satisfacer la *canasta de bienes* del alimentado que en un contexto inflacionario necesariamente debe ser medido porque de suyo implica una *variable temporal* que sufre una inevitable *variación relativa*.

4. En un determinado momento 0 el alimentado debe satisfacer sus necesidades con aquella *canasta de bienes* medidos en *unidades de canasta*.

5. Y es por ello que el alimentado, cuando acude a un Super Mercado y decide poner en el carro de compras todo lo necesario para su supervivencia mensual realiza un inventario de su carro de compras. El alimentado tiene que cuenta con $K_{(x)}$ unidades de dichos bienes.

6. Ahora bien —acudiendo a una hipótesis— si el alimentado decide monetizarse, esto es, llevar nuevamente las bolsas con las compras realizadas en el Super Mercado y vende todos aquellos bienes y se queda con dinero a cambio de ellos, lo que sucede es que en dicho momento el índice de precios tiene un valor $P_{(0)}$ y así las cosas, el

alimentado recibe —en unidades monetarias— la cantidad $k_{(0)} = K_{(0)} \cdot P_{(0)}$

7. Obtenido el dinero, éste decide invertirlo en una entidad financiera, a cuyo efecto recibe un certificado de depósito a cuyo fenecimiento recibirá (i) de unidades monetarias por cada una de las que depositó. Así, la entidad financiera estaría garantizando al alimentado $k_{(0)} \cdot (i)$ unidades monetarias por el depósito inicial.

8. Consecuentemente, el alimentado, recibirá al finalizar la operación bancaria con más un determinado rendimiento. Por tanto, el alimentado recibirá $k_{(1)} = k_{(0)} \cdot (1+i)$ de unidades monetarias.

Ahora bien, recibido el dinero por parte del alimentado con más su rendimiento, éste decide nuevamente ir al Super Mercado a materializar una nueva compra de bienes de la misma manera que la canasta original de bienes. Es entonces —en dicha oportunidad— que el alimentado deberá considerar los precios en aquél preciso momento, esto es

$$P_{(1)}$$

y la cantidad de bienes de la canasta que habrá de adquirir el alimentado

$$K_{(1)}$$

estará determinada por la ecuación:

$$k_{(1)} = K_{(1)} \cdot P_{(1)}$$

Conforme a lo expuesto se pueden arribar a las siguientes conclusiones tal como así sostiene Apreda (1984):

i. Cuando se pacta una operación financiera evidentemente la tasa (i) es nominal y contractual. Nunca dicha tasa puede ser negativa ya que ello implicaría que como usuarios del sistema financiero debemos pagar a la Entidad Financiera para que usufructúe nuestro dinero.

ii. La *tasa de inflación* y la *tasa real de interés*³⁶ si pueden poseer valores negativos cuando existe por ejemplo una caída de precios o disminución de la canasta de bienes.

iii. Sostiene acertadamente el autor que cuando los medios de prensa mencionan que «*el rendimiento de determinada operación ha sido negativo en cierto período*» aluden a la *tasa real de interés* y no así a la tasa nominal.

iv. Consecuentemente, la tasa real de interés deflaciona, esto es, filtra los efectos de la inflación por sobre la tasa nominal.

³⁵ En Bolivia conocida como índice de precios al consumidor o IPC.

³⁶ Tasa de Crecimiento de la Canasta de Bienes.

v. Así como los gobiernos fundamentan sus decisiones de gasto o inversión en los valores nominales también los Jueces en Materia Pública Familiar incurren en el error de creer que una «Obligación Alimentaria Adeudada» es necesariamente de carácter nominal, esto es, creen que con dicha suma dineraria que se adeuda al alimentante éste igualmente podrá adquirir un determinado bien sin importar el transcurso del tiempo ya que precisamente solo observan el «valor nominal» de lo adeudado y no que en realidad se trata de una obligación de valor, por tanto susceptible de ser indexada.

vi. Cuando acontece este tipo de situaciones por parte de los gobiernos, empresas, familias o Jueces Públicos en Materia Familiar se dice que están operando con lo que se denomina ILUSIÓN MONETARIA.

vii. Así, la ILUSIÓN MONETARIA, se produce cuando luego de una exposición prolongada a la inflación se desarrolla un tipo de aprendizaje mediante el cual se modifican los comportamientos tomando decisiones sobre los valores nominales pero en términos de las expectativas de inflación que perciben.

Entonces lo que cabe afirmar es —como primera premisa— que el capital debe ser actualizado a su *valor presente*; como segunda premisa, que los intereses legales deben ser también impuestos a falta de los convencionales. Y finalmente, como tercera premisa, que la economía de Bolivia se encuentra enmarcada en un contexto inflacionario, de allí la tesis de la Ley Nro. 2434 de actualización y mantenimiento del valor.

Conforme lo expuesto, en el marco de éste trabajo —acotado por cierto— se proponen los siguientes parámetros para su eventual aplicación por parte del Juzgador como asimismo por parte de los operadores del derecho.

i. La actualización del capital adeudado, esto es a los fines de mantener su valor adquisitivo, a través de los índices de precios al consumidor (IPC) actualmente contemplado por la Ley Nro. 2434 de actualización y mantenimiento del valor.

ii. La aplicación de la *tasa de interés activa*.

iii. La aplicación de la *tasa de interés pasiva*.

iv. La aplicación de una *tasa de interés legal retributiva* (Ver p.11).

Cómo calcular el IPC

Aguilar (2016) en la entrevista que le tomara a Luis Fernando Pereira (Director del INE en Bolivia) transcribió lo siguiente:

«... Actualmente, el IPC está integrado por 364 productos y servicios, los principales

productos incorporados están en las áreas de tecnología, educación superior y transporte: computadoras, guarderías, lavadora de ropa, microondas, vehículos, servicio de gimnasio, educación superior, gas natural, transporte aéreo, seguro de vehículo, entre otros...»

«... “El IPC va a tener la característica de grupos, pero nuevos productos van a entrar y serán el resultado de las encuestas de presupuestos de los hogares, podemos suponer que van a entrar la compra de celulares, con la ponderación que corresponda sobre todo el servicio de pago, prepago y postpago de celulares, Internet, transporte público, en el tema de ropa, también es importante porque de un tiempo a esta parte se ha abaratado con relación a 2003-2004”, manifestó el director del Instituto Nacional de Estadística (INE), Luis Fernando Pereira...»

«... Se ha utilizado la variación anual del IPC no sólo como indicador de inflación, sino también: para evaluar los resultados de la política económica y fiscal, realizar ajustes y negociaciones salariales, en la fijación de pensiones familiares y otros...»

Si bien ya fué tratado ampliamente al tratar la cuestión de la canasta familiar (Ver p.12), en la legislación boliviana es el Banco Central de Bolivia quien trata esta temática específica del IPC³⁷ a través del Instituto Nacional de Estadística (INE) de la siguiente manera:

El IPC es un indicador que mide el nivel de precios, de un período, de un conjunto de bienes y servicios (artículos), representativos del gasto de la población de referencia.

Aprada (1984) refiere que, si se tiene la variable temporal

$$K_{(t)}$$

ésta tendría que medir la cantidad de bienes de la canasta de alimentos en el momento

$$(t)$$

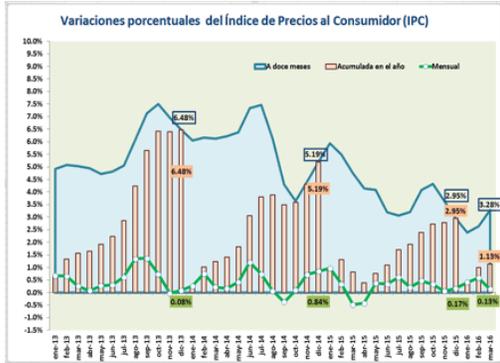
Y si se debe proceder al cálculo de su *variación relativa* se tendrá que

$$r = \frac{K_{(1)} - K_{(0)}}{K_{(0)}}$$

³⁷ Índice de precios al consumidor.

conocida como *tasa real de interés* o IPC.

Conforme a ello, tomando como ejemplo el caso de Bolivia, se publican los cálculos de variación de precios:



Fuente: INE

Cómo calcular UFV's

La UFV³⁸, dice el Banco Central de Bolivia:

«... es un índice referencial con base en la inflación. Esta variable fue creada mediante Decreto Supremo Nro. 26390 y fue así reglamentada mediante Resolución de Directorio del Banco central de Bolivia (BCB) Nro. 116/2001 de fecha 20/11/01... »

Menciona el BCB que su valor comenzó en Bs.1 el 7 de diciembre de 2001 y que:

«... Este valor se va ajustando conforme van subiendo los precios medidos por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), que publica el Instituto Nacional de Estadística (INE)... »

Consecuentemente, la UFV se calcula una vez que se toma conocimiento de la inflación del último mes, esto es desde el día 11 del mes en curso hasta el día 10 del mes siguiente.

Formalmente:

Para un determinado mes

$$t$$

se calcula la inflación o variación a doce (12) meses del IPC mensual publicado por el INE:

$$a_t = \left(\frac{IPC_t}{IPC_{t-12}} \right)$$

$$\frac{IPC_{julio07}}{IPC_{julio06}} = \frac{262,36}{241,06} = 1,08835$$

Con base en la inflación, dice el BCB, se obtiene la inflación mensualizada

$$a_t^m$$

$$a_t^m = {}^{12}\sqrt{a_t}$$

$${}^{12}\sqrt{1,088359} = 1,00708$$

Luego, sobre la base de la inflación mensualizada la inflación diaria

$$a_t^d$$

tomando en cuenta el número de días que tiene el mes

$$n$$

al que pertenece el día para el cual se está calculando la UFV:

$$a_t^d = {}^n\sqrt{a_t^m}$$

$${}^{31}\sqrt{1,00708} = 1,00022$$

Entonces se tiene que calculando la UFV del día anterior multiplicado por un factor de actualización de la siguiente manera:

El factor de actualización, para calcular la UFV correspondiente a los primeros diez días de cada mes, se define como la raíz *n* de uno más la inflación a doce meses mensualizada correspondiente a dos meses atrás. Donde

$$n$$

es el número de días calendario que tiene el mes para el que se está calculando la UFV.

Formalmente:

$$UFV_t = (a_t^d)UFV_{t-1}$$

A modo de ejemplo, es el mismo Banco Central de Bolivia que propone el siguiente ejemplo:

$$UFV_{24agosto05} = (1,00022)UFV_{23agosto05}$$

$$= (1,00022)1,124258 = 1,24286$$

³⁸ Unidad de Fomento a la Vivienda.

Cómo calcular tasas de interés

La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia, a través de la Circular SB/499/2005 de fecha 4/6/05 aprobó el denominado «Reglamento de Tasas de Interés – SB/67/2005»³⁹.

Conforme a dicho reglamento:

Tasa de interés Efectiva Activa (TEA): Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad financiera cobre al prestatario.

Formalmente:

$$TEA = \left[\frac{[1 + (1 + c) \frac{PPI}{360}]^{\frac{360}{PPI}}}{1 - or} \right]$$

Donde:

TEA: tasa efectiva activa

i: tasa nominal anual

c: comisiones expresado en tanto por uno

PPI: periodicidad del pago de intereses

or: otros recargos expresado en tanto por uno

Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC): Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente considerará la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC será el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año.

Formalmente:

$$\frac{D_1}{(1 + e_1 \cdot r) \cdot (1 + r)^{q_1}} + \dots + \frac{D_m}{(1 + e_m \cdot r) \cdot (1 + r)^{q_m}} =$$

$$\left[\frac{P_1}{(1 + f_1 \cdot r)} \cdot (1 + r)^{t_1} \right] + \dots + \left[\frac{P_n}{(1 + f_n \cdot r)} \cdot (1 + r)^{t_n} \right]$$

Donde:

r: TEAC

D_k : Montos de los desembolsos parciales del crédito (m desembolsos)

q_k : Número de períodos completos desde la fecha de la transacción del crédito hasta el desembolso k

e_k : Fracción de período en el intervalo de tiempo desde la transacción del crédito hasta el desembolso k

m : Número de desembolsos

P_j : Monto del pago j , incluye amortización, intereses y otros cargos financieros

t_j : Número de períodos completos desde la transacción del crédito hasta el pago j

f_j : Fracción de período en el intervalo de tiempo desde la transacción del crédito hasta el pago j

n : Número de pagos

Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP): Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones.

Formalmente:

$$TEP = [1 + i \frac{PPI}{360}]^{\frac{360}{PPI}} - 1$$

Donde:

TEP: tasa efectiva pasiva

i: tasa nominal anual

PPI: periodicidad del pago de intereses

Cómo calcular intereses retributivos: Se mencionó oportunamente que el *interés retributivo* se encuentra dentro del grupo de los intereses legales lo que son concebidos por la imposición de la ley y, así con ello — como causa teleológica— restablecer el equilibrio patrimonial entre deudor y acreedor. En la legislación sustantiva de Bolivia —en esta temática— se acude a lo previsto por el art. 347 del Código Civil⁴⁰.

A los fines del acápite, Guzmán (n.d.) define lo que es un *interés simple* de la siguiente manera:

«El interés simple, es pagado sobre el capital primitivo que permanece invariable. En consecuencia, el interés obtenido en cada intervalo unitario de tiempo es el mismo. Es decir, la retribución económica causada

³⁹ Ver Circular.

⁴⁰ «... En las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento sólo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora...»

y pagada no es re-invertida, por cuanto, el monto del interés es calculado sobre la misma base. Interés simple, es también la ganancia sólo del Capital (principal, stock inicial de efectivo) a la tasa de interés por unidad de tiempo, durante todo el período de transacción comercial»

Conforme lo expuesto se tiene que el interés

I

que produce un capital es directamente proporcional al capital inicial

C

al tiempo

t

y a la tasa de interés

i

Formalmente:

$$I = C \cdot i \cdot t$$

donde

i

está expresado en el tanto por uno y

t

está expresado ya sea en años, meses o días.

Consecuentemente se tiene lo siguiente:

1. Si la tasa anual se aplica por años:

$$I = C \cdot \frac{\text{tasa \%}}{100} \cdot t(\text{años})$$

2. Si la tasa anual se aplica por meses:

$$I = C \cdot \frac{\text{tasa \%}}{100} \cdot \frac{t(\text{meses})}{12}$$

3. Si la tasa anual se aplica por días:

$$I = C \cdot \frac{\text{tasa \%}}{100} \cdot \frac{t(\text{días})}{365}$$

En Bolivia: ¿Y qué hacemos con el art.116-IV de la Ley 603?

Una última cuestión a tener en cuenta es el contenido y adecuada interpretación del art. 116-IV de la Ley Nro.603 que dispone textualmente respecto de la fijación de la asistencia familiar:

«...IV. En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20 %) del salario mínimo nacional, y se incrementará si existiere más de una beneficiaria o beneficiario de acuerdo a sus necesidades...»

La pregunta no es simple y puramente retórica sino que se trata de una norma que —hoy en día— se viene cavilando⁴¹ por quienes transitamos por los pasillos de los Tribunales de Familia no así —paradójicamente— por parte de los Jueces Públicos en Materia Familiar.

Las premisas son estas:

- En Bolivia el salario mínimo es de Bs. 1805⁴².
- Existen alimentantes que poseen un ingreso mensual de Bs. 1805.
- Existen alimentantes que poseen un ingreso mensual menor a Bs. 1805.
- Existen alimentantes que poseen un ingreso anual equivalente por mes a Bs. 1805.

Para estos alimentantes:

«el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20 %) del salario mínimo nacional»

Evidentemente el legislador tuvo en mira —por una cuestión político-social— establecer el *mínimo a pagar* por parte de los eventuales alimentantes:

LOS ASALARIADOS: Quienes poseen una relación jurídico-laboral y se encuentran comprendidos dentro de la Ley General del Trabajo. Formalmente:

$$\Rightarrow \text{ingreso mensual} = \text{Salario Minimo (Bs,1805)} = No < 20 \%$$

LOS NO ASALARIADOS: Autónomos e independientes o quienes poseen relación jurídico-laboral pero están fuera del

⁴¹ Proviene del infinitivo *cavilar* cuya definición es «Pensar con intención o profundidad en algo».

⁴² Decreto Supremo Nro.2748 de fecha 1/5/16.

régimen de la Ley General del Trabajo:

$$\Rightarrow \text{ingreso mensual} < \text{Salario Mínimo (Bs,1805)} = \text{No} < 20\%$$

$$\Rightarrow \text{Salario Mínimo (Bs,1805)} = \text{No} < 20\%$$

Ahora bien, la pregunta que se debe realizar el Juzgador y el operador de derecho es esta:

¿Cual es el monto a calificar en aquellos casos en los que el alimentante posee ingresos y/o salarios superiores a Bs. 1805?

Veamos un ejemplo de la vida real:

AOVD percibe mes a mes como ingresos —como docente y Jefe de Departamento de una Universidad Pública— sin tener en cuenta sus dobles aguinaldos y reintegros las siguientes sumas:

1. Bs.17857,80
2. Bs.3624,20

Como se puede apreciar:

$$17857,20 + 3624,20 = 21482,40$$

AOVD no percibe un salario mínimo de Bs. 1805, sino que percibe como *ingresos mensuales* Bs. 21482.

En efecto, AOVD se encuentra en relación jurídico laboral con la Universidad Pública, pero al ser ésta autónoma, autárquica y de carácter público⁴³, no posee salario mínimo nacional conforme así establece el Decreto Supremo.

En efecto, ningún Jefe de Carrera, Catedrático, Adjunto, Asistente, Jefe de Departamento Administrativo ni Jefe de División Administrativa desde la Resolución Nro. 08/85 y 09/85 ambos aprobados por la X CONFERENCIA NACIONAL DE UNIVERSIDADES poseen una escala salarial diferenciada y que año tras año se viene actualizando.

Entonces, AOVD a la luz del art. 116-IV de la Ley Nro. 603 *posee un ingreso anual* equivalentes a x Salarios Mínimos calculados en base a una *escala diferenciada* calculada por n años de antigüedad y n puntos adquiridos. Formalmente:

$$\text{ingreso anual} \equiv \text{antigüedad} + \text{puntos adquiridos}$$

$$\text{ingreso anual} \equiv \text{escala salarial diferenciada}$$

$$\text{escala salarial diferenciada} \neq x \text{ salarios minimos nacionales}$$

Sin embargo, a los fines de cuantificar el mínimo del 20%:

$$\text{ingreso anual} \equiv x \text{ salarios minimos}$$

$$\frac{\text{ingreso anual}}{\text{salario minimo}} \equiv x \text{ salarios}$$

$$\text{Mínimo} \Rightarrow \text{No} < 20\%$$

$$x \text{ salarios} \Rightarrow \text{No} < 20\%$$

$$\frac{21482,40 \times 12 \text{ meses}}{1805} \equiv x \text{ salarios}$$

$$\frac{257788,8}{1805} \equiv x \text{ salarios}$$

$$\frac{257788,8}{1805} \equiv 142,81 \text{ salarios}$$

$$\frac{142,81}{12} \equiv 11,9 \text{ salarios}$$

En efecto, AOVD percibe mes a mes —sin tener en cuenta reintegros ni dobles aguinaldos— el equivalente a 11.90 salarios. Esto es, que la fuerza de trabajo que realiza AOVD equivale al esfuerzo de 11.90 trabajadores eventualmente asalariados. En efecto:

$$\frac{\text{Bs. 21482,40 ingresos}}{\text{Bs. 1805 (valor salario minimo)}} = 11,90 \text{ salarios}$$

Conforme la lectura del art. 116-V *in fine* de la Ley Nro. 603:

«... la autoridad judicial no podrá fijar como asistencia familiar un porcentaje menor a lo establecido en el párrafo precedente del presente Artículo...» (20% de los salarios mínimos y/o ingresos)

No puede haber lógica alguna ni sana crítica alguna de ningún Juzgador en pretender que es adecuado a justicia considerar que si un alimentante percibe Bs. 21482 o USD 10 millones mes a mes que su esposa o sus hijos deban percibir en concepto de asistencia familiar tan solo el 20% de Bs. 1805, esto es Bs. 361.

Pretender entonces que una acreedora de una obligación alimentaria no debe percibir lo que la ley le faculta a percibir (art. 116-V *in fine* – Ley 603) con más sus accesorios, es evidentemente violencia de género y, por sobre todas las cosas, violencia institucional penada — en este caso— por la Ley Nro.348 si es que la alimentada es mujer.

⁴³ Ver art. 1 del Estatuto Orgánico de la UMSS.

La Violencia Institucional

En la vivencia tribunalicia, se pone como ejemplo lo siguiente:

- Respecto de un menor de menos de un (1) año los progenitores voluntariamente fijaron el pago de Bs. 250 en concepto de obligación alimentaria.

- El alimentante, debió haber pagado la suma acordada en fecha 17/1/2010.

- Sin embargo, por desidia o por cualquier otra circunstancia, omitió el pago de lo adeudado durante 32,98 meses a fecha 14/1/16 oportunidad en la cual se elaboró la planilla de liquidación.

- Aplicando los intereses legales al respecto, esto es del 3 % mensual⁴⁴ se tiene que el alimentante por el transcurso de 32,98 meses adeudaba la suma de Bs. 247,37 lo que sumados al capital ascienden a la suma de Bs. 497,37.

- Ahora bien, una cuestión es el capital adeudado y otra muy distinta los intereses generados pactados o no. Lo cierto es que aquél capital adeudado a fecha 17/1/2010 (Bs. 250) actualizado y manteniendo su valor⁴⁵ a fecha 14/1/16 asciende a la suma de Bs. 341,64.

- El alimentante por haber incurrido en mora por 32,98 meses adeudaría a fecha 14/1/16 intereses de Bs. 247,37 más un capital ya actualizado de Bs. 341,64.

- Por ende, no es lo mismo haber percibido Bs. 250 en tiempo y forma que 32,98 meses después para lo cual el alimentado debe percibir la suma de Bs. 589,01 (341,64+247,37).

Pretender entonces que un acreedor de una obligación alimentaria (como así suele suceder) por el solo hecho de revestir la condición de mujer y madre de un niño de 7 años o de una mujer de la tercera edad no deba percibir lo que la ley le faculta a percibir con más sus accesorios, es evidentemente violencia de género y, por sobre todas las cosas, violencia institucional penada —en este caso— por la Ley Nro.348.

Oportunamente ya se abordaron para futuras investigaciones tanto la **violencia institucional** como asimismo la **asistencia familiar** haciendo hincapié en el segundo de los estudios en la legislación y realidad tribunalicia en Bolivia.

Consecuentemente se hará hincapié en hacer conocer, desde la perspectiva de un litigante, respecto lo que acontece por dentro de barandilla de los Juzgados Públicos en materia de familia.

La pretensión no es otra que hacer conocer una obvia realidad comentada «entre voces» por todos quienes asistimos diariamente a personas con evidentes necesidades

insatisfechas quienes luego de acudir «golpeados» a la Magna Justicia salen del Palacio de Justicia «malheridos» y decepcionados.

Toca ahora referirme a lo que acontece «detrás de la barandilla» lo que provoca —respecto de la persona necesitada— un verdadero peregrinaje legal:

- i. Existen abogados probos y otros no. Existen personas con sentido común y otras no.

- ii. De igual manera, existen Jueces Públicos que además de conocimientos de derecho poseen una cuestión muy obvia para quienes acudimos a la Magna Justicia, cual no es otra que el *sentido común*.

- iii. Lamentablemente, al menos en mi experiencia, los funcionarios judiciales generalmente no poseen el mentado *sentido común* y con ello la *función creadora del derecho* (Fernández, 1970) como así pasaba por parte de los pretores en Roma.

- iv. Los funcionarios judiciales poseen demasiado aferrado a las normas procesales y con ello provocan un excesivo rigor formalista y al «positivismo» olvidando —como consecuencia de ello— el *sentido común* y que la persona que demanda una asistencia familiar no es un cúmulo de papeles ni un número de expediente, sino una persona de carne y hueso que tiene necesidades a ser satisfechas de la forma más breve posible.

- v. El alto cúmulo de causas que diariamente resuelve el Juez Público en materia familiar y la falta de organización interna (como en toda empresa así debiera acontecer), provoca que se delegue en los pasantes soluciones que solamente un Juez probo debiera afrontarlos, no por capricho, sino porque se supone que un Juez posee el criterio suficiente para dirimir el conflicto en cuestión pero con *sentido común*. Si ello no es así, pues el resultado es claro: Un notable «*Desgobierno Judicial*» (Nieto, 2005).

- vi. Esta falta de organización interna de los juzgados y el continuo transitar de pasante tras pasante provoca no solamente mora judicial, sino en definitiva *violencia institucional* porque es claro que un estudiante de derecho de tercer año no posee ni los conocimientos jurídicos necesarios ni menos aún *criterio jurídico*.

Dicho esto, siguiendo a Armida et al. (2015), con firmeza se sostiene que en verdad de los hechos —en materia de obligaciones alimentarias— acontece lo siguiente:

⁴⁴ Aplicable en Bolivia conforme las previsiones del Código Civil y jurisprudencia en la materia.

⁴⁵ En Bolivia se actualiza y mantiene el valor de lo adeudado en base a las «Unidades de Fomento de Vivienda – UFV's» estipulado por el Banco Central conforme lo previsto por la Ley Nro. 2434. En Argentina se solía aplicar una tasa pasiva del Banco Central con más un 0,5 % mensual.

- Existe por parte de los Juzgados Públicos violencia institucional que también se materializa cuando existe una amenaza o eventual como potencial restricción de un interés legítimo, derecho subjetivo, derechos colectivos o intereses difusos.

- La violencia institucional remite a prácticas concretas pero también a hechos o actos aislados que así la materializan.

- No solamente la violencia institucional se desarrolla en *espacios administrados por el Estado* sino cuanto más en cualquier espacio que implique la concreción de cualesquier funciones del Estado.

- La violencia institucional no solamente posee *raigambre histórica* sino que conforma parte de la naturaleza humana y al serlo así implica un conflicto que debe ser debidamente *gestionado* por los operadores involucrados en la temática tal como así plantean Munduate Jaca & Martínez Riquelme (1994).

- La violencia institucional no solamente es ejercida por personas que conforman parte de las administraciones públicas, sino por toda aquél funcionario público o autoridad a cargo o como parte integrante de cualquier ámbito en el que el Estado desarrolla sus funciones, por sí o a través de terceras personas.

- La violencia institucional no solo es posible — como acción típica— a través de la comisión de dicho delito (como hecho ilícito civil) ya se trate a través de la *acquiescencia u omisión de las instituciones* sino que también es posible poder sostener que también el Estado vulnera los derechos humanos a través de la omisión impropia (comisión por omisión).

También la doctrina en la materia fué incorporando la variable *violencia económica* no solamente en los debates doctrinarios sino así también en las actuales legislaciones.

En efecto, aunque con varios defectos en cuanto a legística se refiere, el actual art. 250 bis⁴⁶ del Código Penal de Bolivia tipifica a la *violencia económica* como aquella en la cual una persona:

a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer.

b. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

c. Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para

someter la voluntad de la mujer.

d. Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física.

e. Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.

Conclusiones

Es necesario reglamentar, el menos en Bolivia, la previsión estipulada por el art. 113 de la Constitución Política del Estado⁴⁷ ya que Messina de Estrella Gutierrez (2000), sostiene con certeza que:

«... los roles de la reparación de daños se desenvuelven en dos ámbitos:

I) Instrumento de Regulación Social. En este ámbito la responsabilidad civil desempeña las siguientes funciones:

1. Prevención de comportamientos antisociales

2. Distribución de la carga de daños

3. Garantía de los derechos del ciudadano

II) Indemnización de la víctima: La responsabilidad civil presenta diversas tendencias que tienen una finalidad esencial: “la protección de la víctima”. Para ello existe:

1. Ampliación de los daños resarcibles

2. Gradual proceso de socialización de los daños

3. Aumento de los factores de atribución

4. Objetivización de la responsabilidad civil

5. Ensanchamiento del campo de legitimación activa

6. Aligeración de la carga de la prueba para la víctima

7. Aligeración de la carga de la prueba a cargo de la víctima con las “presunciones de causalidad”

8. Reacción contra la dañosidad mediante prevención y evitación de los daños

⁴⁶ Incorporado por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia – Ley Nro. 348

⁴⁷ «... I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño... »

9. *Certeza del cobro de indemnización*
 10. *Contemplación y reglamentación de los contratos de contenido predispuesto y con condiciones generales*

Por otro lado cabe sostener lo siguiente:

i. Las obligaciones alimentarias —por revestir el carácter de *sui generis*— deben ser indexadas.

ii. Para ello el juzgador como el litigante cuenta con las normas sustantivas y adjetivas para hacerlo; pero, por sobre todas las cosas cuenta con el mentado *bloque de contitucionalidad* que así los ampara.

iii. Se debe dejar en claro que una cosa es una *obligación civil* y otra cosa muy distinta una *obligación alimentaria*.

iv. De igual manera, el género es la *asistencia familiar* y la especie la *obligación alimentaria*.

v. En función de la *verdad material familiar* y de la *Teoría de los Actos Propios* toda *obligación alimentaria* es inevitablemente una *obligación de valor* no así meramente una *obligación dineraria*.

vi. Entonces una *obligación alimentaria* debe necesariamente ser indexada porque —al menos en Latinoamérica— se vive en un contexto inflacionario.

vii. Pero la indexación no solamente debe referirse a su actualización de valor sino que es viable la aplicación de los *intereses retributivos* lo que será meritudo por el iudicante.

viii. El juzgador como los litigantes cuentan con diversos parámetros para así poder *actualizar* como asimismo *mantener* el valor de la obligación alimentaria.

ix. No someter a indexación alguna a una obligación alimentaria no solamente implica la concreción de una evidente *violencia económica* sino así también una innegable *violencia institucional*.

x. Amén de la indexación es factible sostener la falta de actualización como mantenimiento del valor de una obligación alimentaria adeudada implica tanto un hecho ilícito penal —que genera responsabilidad delictual— como asimismo un hecho ilícito civil —que genera responsabilidad civil extracontractual— siempre y cuando se den los presupuestos para cada una de ellas.

xi. Es necesario zanjar la distinción entre un alimentante que es *asalariado* de uno que solo posee *ingresos* y en base a ello aplicar el *quantum* porcentual a retener⁴⁸.

xii. Por último, será el *poder creador del juzgador* el que haciendo una valoración integral de cada caso meritúe la actitud del alimentante respecto del alimentado y viceversa, ya que hay deudores que si bien adeudan obligaciones alimentarias también es cierto que no incum-

plen con la asistencia familiar.

Propongo para eventuales y futuras investigaciones lo siguiente:

- El estudio de la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual y el andamiaje de sus presupuestos en materia de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

- La valoración de la privación de libertad del incumplidor como sanción penal.

- El estudio de derecho comparado en cuanto al objeto de la investigación.

Referencias

- AGUILAR, W. (2016). «El INE Apura Nueva Canasta Para Medir IPC». En: Diario «Los Tiempos», domingo 3 de Julio de 2016.
- ALBORNOZ, J. R. (COORD); ARMANDO, M., KLOR, A. ET AL. (2003). *Derecho internacional privado de los estados del mercosur*. (Zavalfa, Ed.) (Vol. 1).
- ALSINA, H. (1963). *Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Vol. Tomo VI). Ediar.
- ALTERINI, A. A., AMEAL, O. J., & LÓPEZ CABANA, R. M. (1996). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. (Abeledo-Perrot, Ed.).
- APA. (2009). *Manual of the American Psychological Association*. ISBN 13: 9781433805615. ISBN 10:1433805618.) Retrieved from: <http://www.apastyle.org/manual/>.
- APREDA, R. (1984). *Matemática Financiera - Curso en un contexto inflacionario*. (Club de Estudio, Ed.). (2da. Ed), Bs.As.
- ARMIDA, M.J.; CASSINO, M. & CIARNELLO IBAÑEZ, L. (2015.) *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*. En: In-fojus, Septiembre 28.
- BELLUSCIO, A. C. (2004a). *Manual de derecho de familia*. (E. Astrea, Ed.) (Vol. Tomo 1).
- (2004b). *Manual de derecho de familia*. (E. Astrea, Ed.) (Vol. Tomo 1).
- BORDA, G. A. (1993a). *Tratado de Derecho Civil*. Tomo I. (A. Perrot, Ed.).
- (1993b). *Tratado de Derecho Civil – Familia*. (Vol. Tomo II). Abeledo-Perrot.
- (1998). *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*. (B. A. Perrot, Ed.) (Vol. Tomo I).
- BOSSERT, G. A., & ZANNONI, E. A. (2004). *Manual de derecho de familia*. (Astrea, Ed.) (6ta ed., Vol. 1).
- BRENNA, R. G. (DIR), BICHACHI, D. S., & MOLINARI, G. (2013). *Técnica Legislativa* (1ra. ed.). Buenos Aires: La Ley.
- BUSTAMANTE ALSINA, J. (n.d.). *Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla*. La Ley, 149, 952.
- CALAMANDREI, P. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (E. Foro, Ed.) (Vol. I). p.200.

⁴⁸ En Bolivia por ley alcanza al 20 % mientras que Argentina se llegó a fijar inclusive hasta en un 37 %.

- CALVENTO SOLARI, U. (1996). *Derecho Internacional Interamericano sobre Niñez en el Marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Uruguay: Unidad de Asuntos Jurídicos.
- CALVO COSTA, C. A. (2009). *Derecho de Las Obligaciones*. Hammurabi S.R.L., Editorial. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=X9fzZWEACAAJ>
- ENNECCERUS, K. M. L. & NIPPERDEY, H. C. (1950). *Tratado Parte General*. (B. Bosch, Ed.) (Vol. I).
- FERNÁNDEZ, A. V. (1970). *Función creadora del juez* (Reimpresión). Abeledo-Perrot. Retrieved from: <http://books.google.com.bo/books?id=427bHAAACAAJ>
- GHIRARDI, O. A. (2007). *Aproximaciones al Control de Logicidad*. En: Diez Años. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- GITMAN, L. (2007). *Principios de Administración Financiera*. (Pearson, Ed.).
- GUZMÁN, C.A. (n.d.). *Matemáticas financieras para toma de decisiones empresariales*. Juan Carlos Martínez Coll. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=MwFPWoEn0K0C>
- HARO, R. (2003). *Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno: nuevas perspectivas doctrinales y jurisprudenciales*. Academia Nacional de Derecho Y Ciencias Sociales de Córdoba.
- LLAMBÍAS, J. J., & RAFFO BENEGAS, P. J. (2005). *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*. (Vol. Tomo I). Lexis No 7006/000868 Obligaciones.
- MEDINA, G. (2002). *Daños en el Derecho de Familia*. Rubinzal Culzoni.
- MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, G. N. (2000). *Función Actual de la Responsabilidad Civil*. Derecho de Daños, 1a. Parte, 44 a 56.
- MOISSET DE ESPANÉS, L. (1993). *Curso de Obligaciones*. Córdoba: Advocatus.
- MOSSET ITURRASPE, J. (1975). *Obligaciones de valor y de dinero*. La Ley, B, 1122. Subsanada.
- MUNDUATE JACA, L., & MARTÍNEZ RIQUELME, J. M. (1994). *Conflicto y Negociación*. (E. Psicología, Ed.) (1ra ed.). Ediciones Pirámide, S.A. Retrieved from: <http://books.google.com.bo/books?id=IvyKAQAACAAJ>
- NICOLIELLO, N. (2004). *Diccionario del Latín Jurídico*. Editorial B de F.
- NIETO, A. (2005). *El desgobierno judicial*. book, Editorial Trotta. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=NY-1PQAACAAJ>
- OSSORIO, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (Heliasta, Ed.).
- PIZARRO, R. D., & VALLESPINOS, C. G. (1999). *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*. (E. Hammurabi, Ed.).
- SAMUELSON, P. A., & NORDHAUS, W. D. (2006). *Economía* (18va ed.). McGraw-Hill. Retrieved from: <http://books.google.com.bo/books?id=nluZz1EdUHoC>
- TRIGO REPRESAS, F. A. (1985). *Obligaciones de dinero y depreciación monetaria*. La Plata: Platense.
- VON THUHR, A. (1934). *Tratado de las Obligaciones*. Madrid: Reus.



©2016. Pedro Barrientos Loayza.

Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución–NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).